



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**

**ANALISIS DE LA JUBILACION EN DIVERSOS  
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO  
Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JORGE HERNANDEZ FLORES**

**ASESOR:**

**LIC. SERGIO TENOPALA MENDIZABAL**

**MARZO DE 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A, MIS PADRES  
MARTHA Y JOAQUÍN  
POR HABERME DADO LA VIDA.***

***A MI ESPOSA ALMA, A MI HIJA MARIANA  
QUE CON SU AMOR, COMPRENSIÓN Y TERNURA ME  
IMPULSARON, A LA CONCLUSIÓN DE ESTE TRABAJO.***

***A MIS HERMANOS: LOLIS, JOSÉ LUIS, ROSA ELENA,  
Y A MI SOBRINA VICTORIA POR SU APOYO  
INCONDICIONAL CON TODO MI CARIÑO.***

***A MIS SUEGROS JOSEFINA Y OCTAVIO  
CON TODO MI CARIÑO***

***AL LICENCIADO SERGIO TENOPALA MENDIZÁBAL:  
CON TODO MI AGRADECIMIENTO Y ADMIRACIÓN, POR EL  
TIEMPO BRINDADO EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.***

**A LA UNAM Y EN ESPECIAL FACULTAD DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN  
POR DARME LA OPORTUNIDAD  
DE REALIZAR MIS SUEÑOS.**

**A L LICENCIADO JOSÉ AMADO  
POR SU APOYO Y SUENTRAÑABÑE AMISTAD.**

**A MIS AMIGOS  
JOSÉ FRANCISCO, GRISELDA, LUCY Y WILLY  
GRACIAS.POR SU AMISTAD**

**A FERNANDO, LETY, ERICK Y DIEGO  
GRACIAS POR BRINDARME SU APOYO Y AMISTAD**

**A MIS MAESTROS DE LA CARRERA, POR LAS  
ENSEÑANZAS RECIBIDAS EN LAS AULAS.**

**A DIOS POR LAS BENDICIONES RECIBIDAS**

**A TODOS ELLOS GRACIAS.**

## INTRODUCCIÓN

En todos los tiempos, la historia nos ha enseñado las luchas constantes de los hombres en contra de la inseguridad, la lucha por combatir el hambre y las enfermedades, el hombre está consciente de que no puede evitar los accidentes o enfermedades pero si adoptar las medidas necesarias para atenuarlos o disminuirlos, no puede evitar envejecer pero, si puede evitar ser una carga para la sociedad. Por eso creemos que, el principio fundamental de la Seguridad Social, es proporcionar dentro del ámbito que le corresponde, bienestar y seguridad a la clase trabajadora, garantizando también que el hombre tenga ingresos dignos y suficientes cuando por razón de edad no pueda trabajar.

Actualmente existe un problema que se acrecenta día con día y que afecta en términos generales a los trabajadores susceptibles de recibir alguna pensión ya sea por cesantía en edad avanzada o vejez, por lo que en el análisis de este trabajo de tesis se expondrá la situación de inequidad de las pensiones otorgadas por la Ley del Seguro Social, ya que en su mayoría son pensiones que sus montos son los mínimos y que no alcanzan para que los pensionados tengan un mejor nivel de vida, se realizan comparaciones de cuantías de Jubilaciones que otorgan diferentes Contratos Colectivos de Trabajo, con las cuantías de las pensiones por cesantía en edad avanzad o vejez que se otorgan de acuerdo con la Ley del Seguro Social, para ilustrar la existente inequidad.

En razón de lo anterior se realizan algunas propuestas, en virtud de que el objetivo primordial no es solamente llevar a cabo un análisis

de las pensiones y jubilaciones, sino tratar de determinar que se requieren reformas a para garantizar a los pensionados una vida digna y decorosa con pensiones con cuantías que lo permitan.

# **ANÁLISIS DE LA JUBILACIÓN EN DIVERSOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

## **ÍNDICE**

Página.

### **CAPÍTULO I.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO**

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES	1
2.- CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA	15
3.- PREVISIÓN SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL	20

### **CAPÍTULO II.- LOS SEGUROS SOCIALES**

1.- NACIMIENTO, ELEMENTOS.	32
2.- CLASIFICACIÓN DE SEGUROS	39
3.- INDEMNIZACIONES	42
4.- CARACTERÍSTICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO	44

### **CAPÍTULO III.- LA JUBILACIÓN ASPECTOS GENERALES**

1.- ANTECEDENTES	49
2.- EVOLUCIÓN	55
3.- CONCEPTO	58

### **CAPÍTULO IV.- LA JUBILACIÓN EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN DIFERENTES CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.**

1.- ANTECEDENTES	66
------------------	----

2.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	<b>72</b>
3.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	<b>80</b>
4.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS	<b>85</b>
5.- INEQUIDAD ENTRE LAS PENSIONES OTORGADAS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS JUBILACIONES EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO	<b>88</b>
CONCLUSIONES	<b>120</b>
PROPUESTAS	<b>122</b>
BIBLIOGRAFÍA	<b>124</b>

## **CAPITULO I**

### **LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO**

#### **1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES**

Se considera necesario antes de hacer referencia a la jubilación, mencionar los antecedentes de la seguridad social, ya que, aquella surge como un derecho derivado de esta última.

La idea más antigua de seguridad social, se considera que existió en el pensamiento de Platón en la vieja Grecia, en donde el filósofo expuso “que al fundar la ciudad no se pretendió crear una clase feliz, sino hacer la ciudad como a un todo, tan feliz como sea posible”.<sup>1</sup>

Sin embargo la idea de la seguridad social, se ha ido concretizando a través de instituciones de Mutualidad y Asistencia, así encontramos que Rudolf Sohom, citado por Mario de la Cueva, expresa: “en los primeros siglos del Imperio aparecieron las fundaciones alimenticias, de naturaleza pública y sostenidas por el fisco; en cambio, a partir del Siglo V, en la época cristiana del Imperio, y por influencia del cristianismo y de su iglesia, el derecho de Roma aceptó las fundaciones privadas, pía causa, para beneficio de los pobres, enfermos, prisioneros, huérfanos y ancianos, pero su patrimonio como pía causa, estaba sometido a las iglesias y obispos en cuanto a su administración”.<sup>2</sup>

En la edad media y en la época del renacimiento existen pocos antecedentes del origen de la seguridad social ya que ésta empieza a

---

<sup>1</sup> Euquerio Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. 23ª Edición. México 2003. Pág. 565.

<sup>2</sup> Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. Décima Cuarta Edición. México 2006. Págs. 5 y 6.

desarrollarse con las ideas de igualdad humana y desaparición de las castas privilegiadas, siendo los principales idealistas Thomas Moro, Roberto Owen, Carlos Fourier, y Enrique de Saint-Simon, quienes influyeron con sus pensamientos en la declaración de derechos de 1789 en Francia, en donde encontramos básicamente los precedentes de la seguridad social.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que en Francia, en la sesión del 17 de abril de 1793, el diputado Romme “presentó a la asamblea un proyecto para una nueva declaración de derechos, que substituyera a la Declaración de 1789, en la que planteó una clasificación tripartita de los derechos de los hombres, en la cual, por primera vez en la historia, usó el término derechos sociales, al lado de los derechos individuales del hombre en sociedad y de los derechos políticos. En relación con los primeros, colocó Romme dos preceptos valiosísimos, que contienen algunos de los principios básicos del derecho del trabajo y del de la seguridad social”.<sup>3</sup>

Aún cuando no fue aprobado el proyecto de Romme, sus ideas influyeron para que la declaración de 1793, contenga dos artículos que contemplan la idea de la seguridad social.

El maestro Mario de la Cueva, señala que Jacques Godechot expresó: que “la Declaración de 1793 fue una transacción entre las dos tendencias, pues si subsistió la idea de la propiedad privada como un derecho natural, se introdujeron los artículos veintiuno y veintidós, creadores de los primeros derechos sociales de los hombres, concebidos como deberes de la sociedad, entre ellos, aun sin utilizar la palabra, seguridad social. Parece cierto que las dos normas partieron de la concepción de Romme de los derechos sociales”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 35.

<sup>4</sup> Ibídem. Pág. 36.

El artículo 21 planteaba que la sociedad tiene el deber de asegurar a los hombres un trabajo que les proporcione un ingreso para una vida decorosa es decir creó a favor de todos los hombres el derecho al trabajo, señalando también que la sociedad estaba obligada a asegurar los medios de existencia a quienes no disponían de la capacidad de trabajo, por su parte el artículo 22 declaraba que la instrucción es una exigencia de todo ser humano, afirmando el deber social de ponerlo al alcance de todos los ciudadanos.

En la Declaración de 1793 se establecieron tres deberes sociales fundamentales, “proporcionar trabajo a todos los hombres, subsistencia para todos los que no estuvieran en aptitud de trabajar y hacer efectiva la instrucción, tres deberes sociales constitutivos de otros tantos derechos de cada persona, lo cual pertenece a la esencia de los derechos sociales y, en particular, a la idea de la seguridad social”.<sup>5</sup>

Con lo anterior vemos que se empieza a elaborar una serie de normas y derechos sociales, sin embargo es hasta el año de 1819 cuando se acuñó el término de seguridad social, nunca antes usado, siendo Simón Bolívar, quien a través de su proyecto de constitución para Venezuela presentado el 15 de febrero de 1819, en su célebre Discurso de Angostura en el cual manifestó que: “El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”.<sup>6</sup>

Por otro lado en Europa, los avances tecnológicos que dieron lugar a la Revolución Industrial, motivaron la creación de fábricas y en consecuencia el aumento de trabajo lo que a su vez hizo surgir la necesidad de proteger a la

---

<sup>5</sup> Ibídem. Pág. 37.

<sup>6</sup> Ibídem. Pág. 37.

clase trabajadora, frente a la situación de pobreza y precariedad de los obreros, surgieron críticas y fórmulas para tratar de darles solución; por ejemplo, el socialismo utópico, que aspiraban a crear una sociedad ideal, justa y libre de todo tipo de problemas sociales. Otra propuesta fue por el socialismo científico de Carlos Marx, que proponía la revolución y la abolición de la propiedad privada; también la Iglesia católica, a través del Papa León XIII, dio a conocer la Encíclica Rerum Novarum (1.891), la que condenaba los abusos y le exigía a los estados la obligación de proteger a los más débiles.

En Alemania se inicia y se desarrolla el sistema del seguro social, al establecerse el seguro de enfermedades generales. Es sin duda el país que tiene gran importancia en materia de seguridad social, como lo afirma Enrique Lombera Pallares al decir: “a mediados del siglo XIX, ante el aumento de los infortunios de los grupos obreros por el gran desarrollo industrial, se hizo necesaria la promulgación de las primeras leyes modernas de protección al trabajador. Alemania fue, puede decirse, la que inició el sistema del seguro social”.<sup>7</sup>

Uno de los pensadores que ha tenido mayor relevancia en cuanto a los seguros sociales es el Canciller Otto Von Bismarck, quien al anunciar la creación de los mismos afirmó: “que al trabajador importa no solamente su presente, sino también y acaso aún más su futuro y que era así, porque en el presente le salva su esfuerzo, en tanto que en el futuro es lo imprevisto y lo desconocido, y por ello debe de asegurarse”.<sup>8</sup>

El pensamiento del Canciller dio lugar a que se creara en 1889, el seguro de vejez e invalidez, el cual tuvo mucha importancia ya que sirvió de modelo

---

<sup>7</sup> Enrique Lombera Pallares. La Seguridad Social en el Proceso de Cambio Internacional. Ediciones Culturales Mexicanas. Primera Edición. México 1980 Pág. 26.

<sup>8</sup> Enrique Lombera Pallares. Ob. Cit. Pág. 27.

para otros países que crearon este derecho, en beneficio de la clase trabajadora.

Alemania es el país que tiene el mérito de desarrollar un sistema de seguros sociales creando en 1911 el primer Código General de Seguros Sociales, el cual ha sido fuente de inspiración para la mayoría de los países europeos que han regulado sobre esta materia.

En América, el primer país que legisló sobre seguros sociales fue Chile en 1924, introduciéndose el seguro de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, después de esta fecha diversos países en América Latina fueron promulgando sus respectivas leyes.

Los antecedentes mencionados reflejaron la preocupación de algunos países para ir formando la idea de la seguridad social sin embargo esta surge plenamente a mediados del siglo XX.

En el año de 1929, la economía de Norteamérica sufrió una gran crisis lo que obligó al Presidente Roosevelt a: "enviar al Congreso federal un proyecto de ley sobre la seguridad social (Social security act) que se aprobó en 1935. Ahí renació la fórmula de Bolívar y se anunció la doctrina del Welfare state, cuyo principio básico fue la lucha contra la miseria y la consecuente promoción de bienestar. En su mensaje al pueblo norteamericano, ofreció el presidente, promover los medios adecuados para combatir las perturbaciones de la vida humana, especialmente el desempleo y la vejez, a fin de afirmar la seguridad social".<sup>9</sup>

Posteriormente en el año de 1941 Churchill y Roosevelt, suscribieron la Carta del Atlántico, en la cual uno de sus principales programas contenía a la seguridad social, en una forma más completa, ya que no se limitó a

---

<sup>9</sup> Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 38.

considerar el bienestar individual, sino que envió el problema a toda la humanidad, imponiendo a todas las naciones la colaboración para que dentro de sus fronteras realizaran los ideales del derecho del trabajo y la seguridad social.

En el año de 1942, William Beveridge, presentó al gobierno inglés un plan de reestructuración y ampliación de los seguros sociales, teniendo reconocimiento internacional, plan que comprendía tres partes.”En primer lugar, un programa completo de seguros sociales en prestaciones en dinero. En segundo lugar, un sistema general en subsidios infantiles, tanto cuando el padre gana dinero como cuando no lo gana. Finalmente, un plan general de cuidados médicos de todas clases para todo el mundo”.<sup>10</sup>

Para el maestro Euquerio Guerrero, el punto principal del Plan Beveridge consistía en ”que todos los ciudadanos en edad de trabajar, cotizarán en su clase correspondiente de acuerdo con la seguridad que necesitan, y la mujer casada aprovechará las cotizaciones que pague su marido. Todos quedarán amparados, por todas sus necesidades, por una cotización única semanal en un solo documento de seguro”.<sup>11</sup>

Así mismo en el año de 1942 se llevó a cabo la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile, la cual en su resolución número 1 se expuso entre otros puntos:

“... Para gozar plenamente de las libertades fundamentales de pensamiento, expresión y actividad, todo hombre y mujer debe de estar biológica y económicamente protegido frente a los riesgos sociales y profesionales, en

---

<sup>10</sup> Willam Beveridge. Traducción Teodoro Ortiz. Las Bases de la Seguridad Social. Fondo de Cultura Económica, México 1975. Pág. 65.

<sup>11</sup> Euquerio Guerrero. Ob. Cit. Pág. 565.

función de una solidaridad organizada...”.<sup>12</sup>

Pero es hasta 1948 con la Novena Conferencia Interamericana que tuvo lugar en Bogotá Colombia, aprobándose la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo 16, representó relevancia al disponer “Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilita física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.<sup>13</sup>

Poco tiempo después, la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas, proclamó el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, influenciando totalmente por el contenido de sus artículos 22 y 25 que señalaban:

“Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25 1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen así mismo derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su

---

<sup>12</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. Compilación de Normas Internacionales sobre Seguridad Social. Tomo I. Primera Edición 1979. Pág. 593.

<sup>13</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. Ob. Cit. Pág. 679.

voluntad....”<sup>14</sup>.

En los últimos años se han realizado constantes conferencias y congresos, enfocados a la seguridad social, desarrollándola cada vez más, sin que se haya podido llegar a su perfeccionamiento debido a su contenido y alcance.

En México la mayoría de los autores al referirse al origen de la seguridad social, lo ubican a principios del siglo pasado a raíz de la Revolución Mexicana, en donde surge el artículo 123 Constitucional, que empieza a señalar la Previsión Social, sin embargo, tanto en el periodo precolonial como en el colonial, existen algunos antecedentes importantes de la seguridad social en nuestro país.

Durante la época precolonial se puede apreciar la idea de la seguridad social que tenían algunos reyes, en las ceremonias efectuadas en ocasión de entregar el poder a los nuevos gobernantes, como el rey de Tacuba, quien al dirigirse a Motecuhzoma Xocoyotzin cuando fue designado rey, le decía: “Ya as aydo, hijo mío, las razones que te a dicho el rey de Tezcoco; pero mira que otras muchas cosas te son encomendadas en el oficio que as tomado y sobre la carga que te as echado a cuestras; acuérdate de los viejos y viejas, que gastaron el tiempo de su mocedad en servicio de la República y ahora vueltos los cabellos blancos, no pudiendo trabajar, mueren de hambre. Respecto de la aplicación concreta de estas recomendaciones, habría que recordar que en Tenochtitlán estaban exentos del pago de tributo los empleados públicos, los cantores, los músicos, los escribanos o tlacuilos, los niños sujetos a sus padres, los huérfanos, las viudas, los lisiados y los impedidos para trabajar, así mismo existían otro tipo de ayudas a los ancianos, inválidos, viudas y huérfanos, como una de las obligaciones del

---

<sup>14</sup>Ibídem. Pág. 24.

señor principal”.<sup>15</sup>

Así mismo, “Netzahualcóyotl, tenía muy particular cuidado de dar de comer y vestir a los viejos, enfermos, lisiados en las guerras, a la viuda y al huérfano, gastando en esto gran parte de sus tributos... porque nadie podía andar demandando en las calles ni fuera de ellas, pena de la vida”.<sup>16</sup>

Friedrich Katz, citado por López Rosado, afirma que: “es difícil determinar cómo era proporcionada esta ayuda..., si era mediante un servicio permanente, es decir, una especie de renta, o sólo temporal, como dadiva”.<sup>17</sup>

Motecuhzoma Xocoyotzin, en la parte trasera de su palacio, tenía un asilo para la gente lisiada, ya que era un atributo del Estado velar por los seres incapacitados, que no podían llevar una vida igual a la de los demás miembros de la colectividad.

Además existieron las llamadas “cajas de comunidades indígenas” instituciones de carácter asistencial, la cual no solo prevaleció en la época precolonial sino que se extendió a la época colonial, alcanzando gran importancia y desarrollo. Sin embargo es preciso señalar que tienen orígenes en la época prehispánica, tal y como lo señala Adolfo Lamas al manifestar que: “el origen de las cajas de comunidades indígenas, fue la organización comunal de los pueblos prehispánicos”.<sup>18</sup>

La finalidad de las cajas de comunidad indígenas era la de: “formar un fondo común, con los ahorros de los pueblos para atender sus propias necesidades, especialmente las de carácter municipal y las del culto

---

<sup>15</sup> Diego López Rosado. La Burocracia en México. Tomo I. Publicaciones de la Secretaría de Comercio. México 1980. Pág. 61.

<sup>16</sup> Diego López Rosado. Ob. Cit. Pág.62.

<sup>17</sup> Ibídem. Pág. 62.

<sup>18</sup> Adolfo Lamas. La Seguridad Social en la Nueva España. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Primera Edición. México 1964. Pág. 72.

religioso; en segunda instancia las de la enseñanza, el cuidado y curación de enfermos...la previsión para ancianos y desvalidos".<sup>19</sup>

De igual forma en Tenochtitlán, estaban exentos de pago de tributo los empleados públicos, los huérfanos, las viudas y los impedidos para trabajar, entre otros; además existía un asilo y algunos hospitales.

De lo anteriormente señalado se puede inferir que en la época precolonial se tenía el pensamiento no solo de la seguridad social en general, sino que de alguna manera se consideraba la jubilación de los ancianos, es decir existía la preocupación de protegerlos ya que no podían trabajar.

En la época colonial por ejemplo además de las cajas de comunidades indígenas, existieron las cofradías; que de acuerdo a Adolfo Lamas "la asistencia y previsión en las colonias se sustentó en éstas dos instituciones, pilares que fortalecieron en la medida en que la esclavitud, el rescate y la encomienda fueron perdiendo fuerza".<sup>20</sup>

Las cofradías aparecen como asociaciones de artesanos, principalmente vinculados con la religión, al lado de las cuales existían los gremios agrupados por las leyes que reglamentaban algunos oficios para la producción y que establecían los impuestos respectivos.

La finalidad más importante de las cofradías eran la asistencia para sus miembros y de los familiares de éstos, en las eventualidades de la vida, concretamente en los casos de enfermedad y muerte, a este respecto Adolfo Lamas señala que: "los beneficios que proporcionaban las cofradías a sus miembros se enlistan de la siguiente manera:

a).- El mantenimiento de hospitales y lugares de asistencia médica.

---

<sup>19</sup> Adolfo Lamas. Ob. Cit. Pág. 60.

<sup>20</sup> Ibídem. Pág. 72.

b).- Determinados tipos de ayuda económica para casos de enfermedad o vejez.

c).- Ayuda técnica y comercial en el negocio y ayuda económica familiar en casos de fallecimiento del padre de familia.

d).- Determinadas ayudas de tipo general, referidas a necesidades pasajeras”.<sup>21</sup>

Además de los antecedentes señalados, en la segunda mitad del siglo XVIII, se crearon los montes de piedad o montepíos, que de acuerdo a López Rosado “se establecieron obedeciendo a la necesidad de prestar ciertas garantías de lo que hoy se llama seguridad social a una burocracia al servicio del Estado que iba en constante aumento. Fueron creados bajo el patrocinio del Estado para proteger de la miseria a las viudas y huérfanos de los empleados públicos, militares y civiles, que durante su vida contribuyeron con un tanto de su sueldo para formar el fondo de los montes”.<sup>22</sup>

En base a lo anterior, se aprecia que los montepíos tuvieron la intervención del Estado, sin embargo existieron algunos en donde también participaban los particulares.

Uno de los primeros y más importantes, fue el montepío militar, creado en 1761, que sirvió de modelo para la creación de diversos montes de piedad que fueron surgiendo con posterioridad, “todos los montepíos tenían como finalidad primordial, asegurar a la mujer e hijos contra el riesgo de muerte del marido o padre. Algunas veces aseguraban contra los riesgos de enfermedad, invalidez o vejez”.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Ibídem. Pág. 60.

<sup>22</sup> Diego López Rosado. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 192.

<sup>23</sup> Miguel Cantón Moller. Derecho del Trabajo Burocrático. Editorial PAC. Tercera Edición. México 1988. Pág. 182.

En el siglo XIX existieron pensamientos importantes relacionados con la previsión y seguridad social, entre los que destacan los de don José María Morelos y Pavón, que de acuerdo a Miguel Cantón Moller “ya en los Sentimientos de la Nación, el generalísimo Morelos se acercaba a la idea de Previsión Social”.<sup>24</sup>

En efecto, al convocar a un congreso instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, se dió lectura a los 23 puntos que con el nombre de “Sentimientos de la Nación”, preparó Morelos para la Constitución y dentro del punto 12 se establece “que como la buena Ley es superior a todo hombre, lo que dicte nuestro congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.<sup>25</sup>

Es por lo anterior que Miguel García Cruz señala: “Morelos y Bolívar, dan un origen esencialmente americano, estructurando la seguridad social, han creado un instrumento portentoso de acción polarizada básico para accionar la cultura presente e imprimirle modalidades de futuro, puesto que su objetivo es servir a necesidades vitales y permanentes del hombre”.<sup>26</sup>

A principios del siglo XX es cuando surgen manifestaciones más claras y elaboradas acerca de la seguridad social. El Partido Liberal Mexicano publicó el 1° de julio de 1906, su programa y manifiesto político, pidiendo entre otros asuntos vitales, en su punto 27 se reformara la Constitución en el sentido de establecer:

---

<sup>24</sup> Miguel Cantón Moller. Ob. Cit. Pág. 182.

<sup>25</sup> Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1980. Pág. 30.

<sup>26</sup> Miguel García Cruz. La Seguridad Social en México. Tomo I. Editorial B.Costa –Amic. México 1973. Págs. 37 y 38.

“La indemnización por accidente y la pensión a obreros que hayan agotados sus energías en el trabajo”.

Miguel García Cruz manifiesta al respecto que: “Este documento, en la Historia de la Revolución Mexicana, es probablemente el que tuvo mayor trascendencia para elaborar la doctrina y la teoría política del gran movimiento revolucionario; con base en la justicia, la moral y la razón, se pronuncia por conseguir; una educación obligatoria; restitución de ejidos y distribución de tierras; crédito agrícola; nacionalización de la riqueza; jornada de ocho horas; protección a la infancia; salario mínimo; descanso dominical obligatorio; abolición de tiendas de raya; pensiones de retiro e indemnizaciones por accidentes del trabajo; protección a la raza indígena y expedición de una Ley del Trabajo, etc. Por antonomasia fue el más valioso patrimonio ideológico de la Revolución Mexicana Constitucionalizada”.<sup>27</sup>

El Partido Democrático, que presidió el Sr. Benito Juárez Maza en su manifiesto político del primero de abril de 1909 se comprometió a la expedición de Leyes sobre accidentes del trabajo y disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidente.

Por otra parte el Partido Antireeleccionista, en la convención del 15 de abril de 1910 y dentro de sus principios impuestos a sus candidatos a la Presidencia de la República estipuló: “Presentar iniciativas que tiendan a mejorar la condición material, moral e intelectual de los obreros”.<sup>28</sup>

En su programa aprobado el día 6 de agosto de 1911 Don Francisco I. Madero como candidato para Presidente de la República se comprometió a

---

<sup>27</sup> Miguel García Cruz. Ob. Cit. Pág. 23.

<sup>28</sup> Miguel García Cruz. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. México 1962. Pág. 23.

expedir leyes sobre pensiones e indemnizaciones sobre accidentes de trabajo.

En 1913, en el Congreso de la Unión los diputados por Aguascalientes presentaron la Ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional, proponiendo la creación de una Caja de Riesgo Profesional. Los diputados José Natividad Macías, Luis M. Rojas entre otros presentaron a la Cámara de Diputados el 17 de septiembre de ese año el primer proyecto de Ley del Trabajo, y como lo menciona Miguel García Cruz “En esta iniciativa se trataba de reformar los artículos 75 y 309 del Código de Comercio, con el fin de plantear soluciones legales a los problemas siguientes:

Contrato de Trabajo;

Descanso Dominical;

Salario Mínimo;

Habitación del Trabajador;

Educación de los hijos de los Trabajadores;

Accidentes del Trabajo, y

Seguro Social”<sup>29</sup>.

Toda vez que el Congreso de la Unión, se encontraba bajo la opresión del gobierno del usurpador Victoriano Huerta, éstas iniciativas quedaron pendientes, ya que el Congreso fue disuelto en el mes de octubre del mismo año.

En el Plan de Guadalupe el cual se suscribió el 26 de marzo de 1913, y en

---

<sup>29</sup> Miguel García Cruz. Ob. Cit. Pág. 29.

su reforma del 8 de julio del 1914 en la Ciudad de Torreón se comprometían las Divisiones del Norte y del Noreste a procurar el bienestar de los obreros.

El 24 de septiembre de 1913 en Hermosillo Sonora, Venustiano Carranza como Jefe del Ejército Constitucionalista manifestó: "Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosamente la Lucha Social, la Lucha de Clase....Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social".<sup>30</sup>

## **2.- CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.**

En el apartado anterior consideramos en términos generales los antecedentes de la seguridad social, en virtud de que la jubilación encuentra su fundamento en la misma.

Corresponde ahora precisar el concepto de la seguridad social, para lo cual debemos considerar en primer término qué se entiende por previsión social, ya que ésta constituye el antepasado de la seguridad social.

En virtud de los movimientos sociales que surgieron como reacción en contra del liberalismo individualista que predominó en los siglos XVIII y XIX, nacen las declaraciones de los derechos del hombre entre los que se destacan "Declaración Universal de los Derechos Humanos", la cual se ha considerado la primera declaración de derechos sociales del mundo, derivada de nuestra Constitución de 1917, Alberto Trueba Urbina sostiene que "la declaración contiene dos tipos de normas: las que son propiamente nacientes del derecho del trabajo y las de previsión social, punto de partida de la seguridad social a partir de 1943 y superada 30 años después en el

---

<sup>30</sup> Miguel García Cruz. La Seguridad Social en México. Ob. Cit. Pág. 23

año de 1973”.<sup>31</sup>

De lo anterior se deduce que la seguridad social tiene su origen en la previsión social por lo que resulta necesario definir ésta última para poder comprender el contenido de la primera.

Don Marcos Flores Álvarez, citado por Francisco González Díaz Lombardo, define a la previsión social como “el conjunto de normas, principios o instituciones, destinados a asegurar la existencia de los asalariados que dejen de percibir el sueldo o salario que les permita subvenir a sus necesidades fundamentales y a los de sus familias, cuando este fenómeno se produce por circunstancias ajenas a su propia voluntad”.<sup>32</sup>

Por otra parte Mario de la Cueva considera que la previsión social es “un derecho de los trabajadores, cuyo fundamento... sería una de las finalidades urgentes de la vida social, y cuya fórmula se puede expresar diciendo que todo trabajador, sujeto de una relación de trabajo, tiene derecho, cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir su trabajo, a que la sociedad le proporcione los recursos económicos necesarios para que pueda continuar gozando de la misma condición de vida que disfruta y a que se le preste la atención conveniente para su curación y rehabilitación”.<sup>33</sup>

De los anteriores conceptos se desprende que la previsión social, tiende a asegurar la situación de los trabajadores cuando por circunstancias ajenas a su voluntad dejen de percibir su salario, lo que implica la intervención del Estado para garantizar su existencia. Es por esto, que surge la Solidaridad Social, como un principio que impone a la comunidad el deber de procurar el

---

<sup>31</sup> Alberto Trueba Urbina. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1978. Pág. 388.

<sup>32</sup> Francisco González Díaz Lombardo. Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Editorial Dirección General de Publicaciones (UNAM). Primera Edición. México 1973. Pág. 501

<sup>33</sup> Mario De la Cueva. Ob. Cit. Pág. 21.

bienestar de todos sus miembros; al respecto el licenciado José Manuel Villagordoa Lozano expresa: “representa todo un esfuerzo colectivo, tendiente al mejoramiento social, económico y cultural de los miembros de una comunidad y en especial, de los marginados y de los grupos desprotegidos”.<sup>34</sup>

De donde se deduce que la Solidaridad Social, constituye el fundamento esencial de la seguridad social. Así se le ha considerado en el extranjero, el profesor argentino Miguel Ángel Cordini, citado por Luis Alcalá Zamora y Castillo y Guillermo Cabanellas de Torres manifiesta que: “la característica de la seguridad social es, entonces su fundamentación solidarista. La sociedad debe de encontrar en el esfuerzo solidario de todas las naciones y de todos los hombres expresa -la Declaración de Chile- una nueva inspiración para abolir la miseria y garantizar la conquista digna y suficientes de los medios de vida”.<sup>35</sup>

En nuestro País, Miguel García Cruz ha expresado también ratificando lo anterior que: “de todos es conocido con amplitud, que el principio de la solidaridad social es base y esencia en la organización de la familia, y es inherente, inmanente, esencial también de la Seguridad Social, como su principio excelso, rector e imprescindible”.<sup>36</sup>

El autor antes citado considera que Ricardo Flores Magón es el precursor de la seguridad social en México, quien desarrolla ampliamente el principio de la solidaridad al decir: “Para mí la solidaridad es la verdad de las virtudes. La solidaridad es esencial en la existencia, es condición de la vida. Las especies que sobreviven en la lucha por la existencia no son de ningún

---

<sup>34</sup> José Manuel Villagordoa Lozano. Marco Conceptual de la Seguridad Social. Editorial Libros de México S. A. México 1984. Pág. 16.

<sup>35</sup> Luis Alcalá Zamora y Castillo y Guillermo Cabanellas. Tratado de Política Laboral. Editorial Hellast. Buenos Aires, Argentina. 1972. Pág.397.

<sup>36</sup> García Cruz Miguel. La Seguridad Social en México. Ob. Cit. Pág. 24

modo las que están compuestas de los individuos más fuertes, sino aquellos cuyos componentes adoran más reverentemente la mayor de las verdades; la solidaridad”.<sup>37</sup>

Con lo antes expuesto encontramos que sin la previsión social, no existiría la seguridad social y la solidaridad social es parte fundamental de la seguridad social, de ahí que ésta tiene su fundamento en aquella.

Por lo que respecta a la naturaleza de la seguridad social, se ha considerado en un principio como parte del derecho del trabajo.

Sin embargo, esto no es exacto en la actualidad, debido a la evolución y características propias que ha ido adquiriendo la materia.

Miguel Ángel Cordini, afirma lo siguiente: “Se sostiene con frecuencia que el Derecho de la Seguridad Social integra al Derecho del Trabajo. Esta posición tiene una razón históricamente exacta, los beneficiarios de los primeros instrumentos típicos de la seguridad social (seguros sociales, régimen jubilatorio, asignaciones familiares.), fueron los trabajadores tomando esta acepción en sentido amplio. La coincidencia motivo que se considerara al trabajo como el fundamento del derecho a la seguridad. Con el desarrollo adquirido por la seguridad social, este punto de vista no puede ser mantenido”.<sup>38</sup>

En consecuencia vemos que en la actualidad no es posible identificar a la seguridad social con el Derecho del Trabajo, en virtud de que ha evolucionado de tal manera que cuenta con principios e instituciones propios que la separan del derecho laboral, por lo que recientemente se ha hablado de su autonomía, como lo considera el maestro Alberto Trueba Urbina al

---

<sup>37</sup> Ibidem. Pág. 24.

<sup>38</sup> Miguel Ángel Cordini. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina 1966. Pág. 8.

señalar: “La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial del 15 de enero de 1943 y destaca el establecimiento del régimen del seguro obligatorio y varias prestaciones sociales a favor de los trabajadores y de sus familiares. Desde entonces el derecho de la seguridad social adquirió autonomía, separándose del derecho del trabajo, aunque íntimamente relacionado con éste, por lo que ambas disciplinas son ramas fundamentales de nuestro Derecho Social Positivo”.<sup>39</sup>

Por lo anterior se infiere que la seguridad social es autónoma frente al Derecho del Trabajo y constituye una rama del Derecho Social.

En efecto, de acuerdo a las bases legales de la seguridad social, encontramos que su contenido está inmerso en el Derecho Social, consecuentemente resulta necesario definir este último para que con posterioridad precisemos el concepto de seguridad social.

El maestro Alberto Trueba Urbina considera que: “el Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”.<sup>40</sup>

Tomando como base lo antes señalado, y antes de conceptualizar la seguridad social, es necesario desde nuestro punto de vista determinar en primera instancia que se entiende por seguridad, para después dar un concepto de seguridad social.

Por seguridad debemos entender la garantía dada al individuo de que su persona sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse les serán asegurados por la sociedad,

---

<sup>39</sup> Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 384.

<sup>40</sup> Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México 1972. Pag.155.

protección y reparación, también es la garantía dada al individuo de que en todo momento de su vida contará con lo indispensable para satisfacer sus necesidades, garantizándole un nivel mínimo de subsistencia, en acuerdo a la dignidad y decoro inherente a la naturaleza humana.

Francisco González Díaz Lombardo define al Derecho de la Seguridad Social como "una disciplina autónoma al Derecho Social, en donde se integran los esfuerzos del Estado y particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro de mayor bienestar y felicidad de unos y otros, en un orden de justicia social y dignidad humana".<sup>41</sup>

En este orden de ideas, se estima conveniente citar lo manifestado por el licenciado José Manuel Villagordoa, quien sostiene que: "el concepto de seguridad social, no obstante su forma claramente afirmativa, tiene en su contenido que es negativo en sí mismo, puesto que está constituido en suma no por la seguridad social, anhelo del hombre, remedio a su necesidad, sino por el más dramático: "la inseguridad social", el fenómeno real, es la inseguridad y el objetivo que se trata de lograr por medio de los seguros sociales como antes se ha dicho, es la seguridad social".<sup>42</sup>

Lo señalado nos permite afirmar que la seguridad social, tiene suma importancia en virtud de que satisface las necesidades del hombre procurando solucionar la inseguridad.

### **3.- PREVISIÓN SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL.**

La previsión social surge con la teoría del riesgo profesional, el cual, en opinión de Mario de la Cueva, citado por Roberto Báez Martínez, se integra con los principios fundamentales siguientes:

---

<sup>41</sup> Francisco González Díaz Lombardo. Ob. Cit. Pág. 511.

<sup>42</sup> José Manuel Villagordoa Lozano. Ob. Cit. Pág. 17.

“a) la idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario; b) la limitación del campo de aplicación de la Ley a los accidentes de trabajo; c) la distinción entre el caso fortuito y fuerza mayor; d) la exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador; e) el principio de la indemnización forfataire; f) la idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo”. Más adelante, señala: “El fundamento de la previsión social es múltiple. En primer término, la nueva concepción del derecho del trabajo, indica que es un derecho humano, hecho por y para el hombre, y su propósito es resolver, íntegramente, el problema de las necesidades del trabajador, porque la vida en sociedad debe de fincarse sobre el trabajo de sus hombres. Las necesidades del trabajador no son solo del presente sino del futuro. En segundo lugar, la idea individualista de la sociedad pierde terreno en beneficio de la vieja idea aristotélica de la polis. La sociedad no es creación artificial de los hombres, no es un agrupamiento en el que cada persona deba de perseguir, sin consideración de los demás, su propio interés, sino un organismo natural, cuyas leyes primordiales son la ayuda, la solidaridad y la cooperación, la sociedad debe exigir de sus hombres que trabajen, pero a cambio de su trabajo, les ha de asegurar el presente y el futuro.... En tercer término, el cambio operado de la idea de la empresa: el viejo capitalismo concibió a esta como el reino absoluto del empresario, quien, en razón del derecho de propiedad y de los contratos de trabajo, ejerció un dominio pleno sobre los dos factores de la producción;.... La empresa moderna por obra del derecho del trabajo, ha devenido una comunidad en la cual el trabajo y el capital tienen derechos propios; la empresa debe de producir lo necesario para formar un fondo de reserva que permita al empresario reparar y reponer la maquinaria y con mayor razón por ser más importante el factor humano, asegurar al trabajador su presente y su futuro. Finalmente, el derecho del trabajo, al

transformarse en un haz de garantías sociales en beneficio del trabajador, impuso, como una de sus partes, la previsión social, y no por capricho, sino porque la fuente única de donde puede brotar la seguridad para el futuro del trabajador es la empresa, ya que el obrero no tiene más ingreso que el salario, proyectado hacía el futuro por la previsión social”.<sup>43</sup>

Al formularse y aceptarse la teoría del riesgo profesional y la del riesgo objetivo, (lo que condujo a la idea de la concreción de la responsabilidad del patrón por los infortunios de los hombres), fijando la responsabilidad de los patrones se creó el medio adecuado para que surgiera la previsión social, la primera, con base en la consideración que se hacía del riesgo específico que generaba el maquinismo, y la segunda, con apoyo en la idea de que el empresario, al crear un riesgo, debe de responsabilizarse por los daños y perjuicios que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo.

En este contexto, tanto la previsión social como la seguridad social partieron de la idea de que si el riesgo, es producto de la estructura económica y social imperante y en su proyección afectan no solo a la paz sino también al bienestar social, entonces evitar los riesgos, o por lo menos atenuar sus estragos, le corresponde a la sociedad, a través de los esfuerzos que en forma conjunta aporten todos los miembros de la comunidad.

Afirma Alberto Trueba Urbina, citado por Roberto Báez Martínez que: “el derecho de previsión social nació con el artículo 123 constitucional, éste derecho es solo el punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y tutelados no solo los

---

<sup>43</sup> Roberto Báez Martínez. Derecho de la Seguridad Social. Primera Edición. Editorial Trillas. México 1991. Págs. 23 y 24.

trabajadores, sino la gente económicamente débil. Nuestros textos constitucionales pasaron de la previsión social a la seguridad social, pues en la fracción XXIX, reformada, del artículo 123, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprende seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, así como otras con fines análogos”.<sup>44</sup>

Lo cual no se comparte en virtud de que antes del nacimiento del artículo 123 Constitucional, en 1904 en el Estado de México, Vicente Villada, dictó una Ley en la cual se declaró que en los casos de riesgo de trabajo, el patrón debería de pagar la atención médica requerida, así como el salario hasta por tres meses.

En 1906 en Nuevo León, Bernardo Reyes, impulsó fuertemente el desarrollo industrial emitiendo una Ley en la cual se definió el accidente de trabajo fijando indemnizaciones que llegaban al importe de dos años de trabajo para los casos de incapacidad permanente total.

En el año de 1913 en Chihuahua, se expidió la ley de accidentes del trabajo.

En el año de 1914, Aguirre Berlanga en el Estado de Jalisco, publicó el decreto que de acuerdo a Mario de la Cueva, merece el título de primera ley del trabajo de la revolución constitucionalista, la cual fue superada en 1915, misma que contemplaba jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y la ciudad, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, en Veracruz, Cándido Aguilar en 1914, expidió la ley del trabajo del estado, teniendo enorme impacto en todo el país, ya que

---

<sup>44</sup> Roberto Báez Martínez Ob. Cit. Pág. 23.

contemplaba jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios y reorganización de la justicia obrera

Salvador Alvarado, en 1915 en Yucatán, expidió las leyes que se conocen como las cinco hermanas, agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, en la cual se estableció únicamente los beneficios mínimos que deben disfrutar los trabajadores, así mismo reglamento las instituciones colectivas, tales como asociaciones, contratos colectivos y huelgas, conteniendo también jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo entre otros, normando el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, estableciendo reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y prevenciones sobre riesgos de trabajo, creó las juntas de conciliación y tribunales de arbitraje, reconociendo y declarando alguno de los principios básicos que más tarde se integrarían al artículo 123 de la Constitución.

Gustavo Espinoza Míreles en el Estado de Coahuila en el año de 1916, creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección de trabajo y en el mismo año publicó una ley inspirada en el proyecto Zubarán y en la ley de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo, en la cual se contenía que en los contratos de trabajo se consignaran las normas sobre la participación obrera en las utilidades, siendo la primera ley que tocara éste tema tan importante.

“La teoría de nuestra declaración de 1917, se basó en el ideario socialista de los constituyentes de extracción obrera y campesina, para proteger y cuidar la vida de los trabajadores no solo en el ejercicio de sus labores, sino cuando ocurren riesgos de trabajo, accidentes y enfermedades, así como en todo aquello que se relacione con la subsistencia económica de la familia obrera, este es el punto de partida del derecho de la seguridad

social, elevado a la más alta categoría positiva de estatuto fundamental, para proteger no solo la vida de los trabajadores, sino asegurar su subsistencia y de la familia, lograr las reivindicaciones sociales a fin de estimular el bienestar colectivo de los trabajadores y de sus descendientes.

Todo esto tiene por objeto combatir la explotación y contribuir a la supresión de las clases sociales”.<sup>45</sup>

En el año de 1929 se reformó el texto de la fracción XXIX, apartado “A” del artículo 123 Constitucional en los términos siguientes:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y en ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como cualquier otro enfocado a la protección y seguridad de los trabajadores, campesinos y no asalariados, lo mismo que a otros sectores sociales y a sus familiares.

La Ley del Seguro Social, publicada en el diario oficial del 15 de enero de 1943, destaca el establecimiento del régimen del seguro obligatorio y varias prestaciones sociales a favor de los trabajadores y de sus familiares.

Roberto Báez Martínez destaca que: “Desde entonces, el derecho de la seguridad social adquirió autonomía, separándose del derecho del trabajo, aunque íntimamente relacionado con éste, por lo que ambas disciplinas son ramas fundamentales de nuestro derecho social positivo. Asimismo se adujo que “para la organización y administración del sistema, se crea una institución de servicio público descentralizado con personalidad jurídica propia y libre disposición de su patrimonio, que se denominará Instituto

---

<sup>45</sup> Ibídem. Pag.28.

Mexicano del Seguro Social”.<sup>46</sup>

“Se encomendó la gestión del sistema a un organismo descentralizado porque ofrece ventajas de consideración respecto del centralizado, entre las que se encuentran: primero, una mayor prelación técnica en sus elementos directivos, surgida de la especialización, segundo, democracia efectiva en la organización del mismo, pues permite a los directamente interesados en su funcionamiento intervenir en su manejo; tercero, atraer donativos de los particulares que estarán seguros de que, con los mismos, se incrementará el servicio a que los destinan, sin peligro de confundirse con los fondos públicos, y cuarto, inspirar una mayor confianza a los individuos objeto del servicio.

Así, la seguridad social empezó siendo un servicio público, pero ahora es social en razón de la integración de la persona obrera en el todo social, aunque su finalidad es extender su beneficio a toda clase de trabajadores, a los asalariados y no asalariados, porque la teoría integral considera a todos los prestadores de servicios en la industria, en el comercio o en cualquier actividad, quienes deben gozar de la seguridad social, como afirma Fernando Trueba Buenfil en su libro La seguridad social de los trabajadores no asalariados, México D. F. 1969, en cuya protección quedan comprendidos los trabajadores no asalariados”.<sup>47</sup>

A efecto de comprender con mayor claridad la diferencia entre previsión social y seguridad social bastará con precisar los conceptos.

Alberto Trueba Urbina, define el derecho de la seguridad social como: “El conjunto de leyes, normas y disposiciones del derecho social que tienen por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica,

---

<sup>46</sup> Ibídem. Pág. 29.

<sup>47</sup> Ibídem. Pág. 29.

la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo”.<sup>48</sup>

Mientras que por previsión social, tal y como lo contempla el artículo. 123 constitucional en opinión de Mario de la Cueva “se integra con un conjunto de principios normas e instituciones, que buscan ardientemente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no solo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aún de las poblaciones, pueblos, haciendas y centros de trabajo, en los que viven los trabajadores”.<sup>49</sup>

A mayor abundamiento considero importante hacer una breve referencia a las fuentes de donde emana el derecho de la seguridad social, para lo cual es menester señalar con precisión que entendemos por fuente.

La palabra “fuentes” aplicada al derecho se usa en sentido metafórico; sugiere que hay que investigar los orígenes mismos de donde nace el derecho.

Por lo que a efecto de estar en aptitud de poder determinar cuáles son las fuentes de las cuales emana la seguridad social es importante precisar qué entendemos por fuente.

Eduardo García Maynez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho, señala: “En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas

---

<sup>48</sup> Alberto Trueba Urbina. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. UNAM. México 1979. Pág. 18.

<sup>49</sup> Mario de la Cueva. Ob. Cit. Pág. 32-33.

jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas.

El término fuente histórica por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etcétera.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes”.<sup>50</sup>

No obstante lo anterior, por ahora solo haremos referencia a las fuentes formales más importantes que tienen conexión con nuestro enunciado. Podemos afirmar no obstante, que ya se conceptualizó al derecho de la seguridad social en párrafos precedentes, como resultado de las propias y anteriormente señaladas fuentes tanto históricas como reales, que por derecho positivo de la seguridad social se entiende el conjunto de normas jurídicas vigentes, que deben de observar las personas a quienes se dirigen, porque la fuerza de esa naturaleza las hace obligatorias, y por mandato constitucional son imperativas, pues tienden a lograr un equilibrio social entre los factores de la producción.

En este orden de idea en materia de seguridad social existen diversas fuentes formales: ¿cuáles son esas fuentes formales?; la Ley del Seguro Social, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de la Vivienda del ISSSTE, Legislación de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ley y Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios, Reglamento de Seguridad e Higiene, y todo aquel instrumento decreto, disposición normativa, disposiciones que tienden a proteger, reivindicar, o tutelar los

---

<sup>50</sup> Eduardo García Maynez . Introducción al Estudio del Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1961. Pág. 51.

derechos de los económicamente débiles.

Lo anterior en virtud de que a la luz de la teoría integral del derecho social se debe de aplicar la máxima de in dubio pro operator. Porque, además, es fin supremo el de alcanzar la seguridad social integral, entendiendo por ello como lo señala Trueba Urbina “el derecho de todo ser humano frente a la sociedad representada por el Estado de derecho social de contar con los medios de que involuntariamente carezca para satisfacer sus necesidades racionales de bienestar personal y familiar en el orden de salud, alimentos, habitación, vestido, educación e inclusive patrimonio”.<sup>51</sup>

Actualmente y como se desprende del contenido de la Ley del Seguro Social, ésta fue concebida como un instrumento con enormes posibilidades para una redistribución justiciera y saludable del ingreso nacional. Debe proteger y apoyar al máximo posible, la salud, la alimentación, la educación de todas las facultades físicas e intelectuales del pueblo. Paso a paso, sin precipitaciones, con el empleo de los medios legales necesarios y los recursos materiales y humanos de que pueden disponerse la seguridad social, a través de las distintas instituciones que la ejercen, debe de extenderse por todo el país, penetrar profundamente en el medio rural, abarcar al mayor número de mexicanos que trabajan o estudian y hacen sentir sus beneficios a toda la comunidad nacional.

Como resultado de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, ante todo, el seguro social es un seguro y, como tal, tiene la finalidad de tutelar los riesgos y a cubrir los siniestros, según la terminología de esta materia.

Los siniestros, en el aspecto que nos atañe, constituyen acontecimientos dañinos cuya realización es incierta en cuanto a su ocurrencia, accidente o

---

<sup>51</sup> Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pág. 19.

enfermedad o en cuanto a la fecha en que ocurre, caso de muerte.

De los posibles siniestros susceptibles de ser cubiertos por un seguro, el seguro social, como se detallará en capítulos posteriores; contempla riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, finalmente guarderías y prestaciones sociales.

Tanto la previsión social como la seguridad social se desarrollaron a partir de la consideración de que si el riesgo, fenómeno social, es producto de las estructuras económicas y sociales imperantes y, en sus proyecciones afectan no solo a la paz sino también al bienestar social, entonces evitar los riesgos o al menos atenuar sus estragos, le corresponde a la sociedad a través de los esfuerzos que en forma conjunta aporten todos los miembros de la comunidad.

Por su origen, en tanto que el seguro privado responde a una fundamentación individualista, es decir, al muy justificado temor que siente el individuo ante la perspectiva de ser victimado por una adversidad, el seguro social descansa en la idea de que, si el riesgo es un producto de la vida en sociedad y, si sus proyecciones afectan al bienestar social, entonces, la acción tendiente a evitarlos, o al menos a disminuir sus efectos le corresponde a la propia sociedad por lo que su fundamento es de carácter solidarista.

Por lo que se refiere al financiamiento, en el seguro privado se obtiene a través de la prima que constituye el equivalente a la prestación subordinada al siniestro y la cual corre íntegramente por cuenta del asegurante o tomador, en tanto que los seguros sociales, al lado de las cuotas que son el objeto de la obligación de cotización que a su vez es la obligación impuesta por la ley a ciertos individuos y entidades de contribuir al sostenimiento de

las cargas económicas de los regímenes de previsión social. Existen las ayudas económicas que el Estado otorga en representación de la colectividad que se encuentra interesada en que el seguro cumpla con su cometido.

La asistencia para los riesgos engendrados por las estructuras económicas y sociales, deberá ser realizada a través del esfuerzo y cooperación directa o indirectamente es decir, la cobertura que se haga de los riesgos deberá ser encarada y resuelta desde un plano social.

Con base a las consideraciones invocadas se puede definir al seguro social como el complejo de obligaciones que tiene su origen mediato o inmediato en la ley, y en virtud de las cuales una institución de derecho público actuando como asegurador, está obligado a satisfacer un conjunto de prestaciones a quien la ley determine, en caso de que sucedan los acontecimientos previstos en la misma, a cambio de la contraprestación que deberá ser cubierta cómo y por quien determine la ley.

Así tenemos que las prestaciones que otorga el seguro social constituyen un derecho de los beneficiarios, por lo que estos pueden, en consecuencia reclamarlas. Es precisamente ésta condición la que distingue al seguro social de la asistencia pública, pues en ésta falta la acción de los posibles beneficiarios, es decir, la asistencia constituye una actividad y un deber del Estado, pero faltan los titulares del derecho; se puede criticar al Estado que no cumple con ese deber, pero no se podrá exigir ante los tribunales el pago de las prestaciones correspondientes.

Por otra parte, en la asistencia pública, el Estado es el juez para el monto de las prestaciones, en tanto que en el seguro social, los montos se encuentran determinadas en la propia ley.

## **CAPITULO II**

### **LOS SEGUROS SOCIALES**

#### **1.- NACIMIENTO, ELEMENTOS.**

##### **NACIMIENTO.**

Empezaremos por mencionar y tratar de definir al riesgo, en razón de que desde los tiempos más remotos siempre ha existido un fenómeno que se ha sufrido y es la continua amenaza de un daño ya sea éste en las personas o en sus bienes, esta amenaza no se sabe si se convertirá en realidad o no, por lo que se le conoce como riesgo.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al riesgo de la siguiente manera “Se dice del peligro o contingencia de que se produzca un daño”.<sup>1</sup>

Luis Ruiz Rueda define al riesgo como: “la eventualidad dañosa” y continúa diciendo que: “gramaticalmente, eventualidad quiere decir suceso futuro e incierto. En consecuencia, puede decirse que riesgo es un suceso dañoso, futuro e incierto”.<sup>2</sup>

Ya que tenemos definido el riesgo es pertinente señalar la definición de seguro el Diccionario Jurídico Mexicano, define la palabra seguro: “proviene del latín securus, cierto, firme, verdadero. En los términos del artículo 1º de la Ley del Contrato de Seguro por el contrato de seguro, la empresa aseguradora, se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Decima cuarta Edición México 2000. Pág. 2858.

<sup>2</sup> Luis Ruiz Rueda. Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. México 1978. Págs.1-2.

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Pág. 2887.

Joseph Hémard, tratadista francés citado por Luis Ruiz Rueda, define al seguro de la siguiente manera: "El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística".<sup>4</sup>

De explorado derecho es que el seguro es una materia sumamente compleja, por su propia naturaleza y por su íntima relación con el derecho común, con la economía, con la vida del hombre en la última extensión de la palabra y por ende con el progreso de los pueblos.

Así mismo la complejidad del seguro ofrece innumerables puntos de confusión y de duda, tanto para asegurados como para aseguradores, que solo pueden entenderse y conciliarse con el conocimiento de la técnica, de la administración y de las leyes sobre la materia.

Las compañías aseguradoras cuentan con dos grandes manifestaciones o tipos de seguros a saber:

- a) Los seguros privados, y b) La seguridad social

La que nos interesa en el presente trabajo son los seguros sociales

Se ha establecido por diversos tratadistas que el seguro nació con el comercio, ya que al llevar a cabo esta actividad mediante la transportación de las mercancías, las mismas eran motivo de exposición de peligros como hundimiento, piratería, robo ocasionando grandes pérdidas tanto materiales como humanas, creando la necesidad entre los propios comerciantes de unirse a través de mutualidades, a fin de protegerse de estas pérdidas y

---

<sup>4</sup> Luis Ruiz Rueda. Ob. Cit. Pág.49.

disminuir con esto los riesgos a que se exponían creando al efecto fondos mismos que se formaban con las aportaciones de los integrantes de esos grupos o mutualidades.

La palabra mutualidad se deriva del latín “mutuos” y significa lo que es equivalente a la calidad o condición del mutuo, es decir; lo que recíprocamente hacen dos o más personas, por lo que el concepto mutualista comprende la asociación de dos o más personas para lograr determinados fines.

La finalidad de las mutualidades, era la de hacer frente a los riesgos que amenazaban a los integrantes de la misma a través de la reciprocidad de los miembros que la integraban.

La mutualidad nace, se puede decir, con la humanidad misma, pues la tribu, la horda y la familia ya la realizaban. Aparece en el oriente, principalmente en la India, Persia, Palestina, Fenicia, Egipto y se perfeccionó en Roma.

En su origen la mutualidad surge entre reducidos grupos de personas en el que todas ellas se conocen y están relacionadas entre sí por razones de vecindad o de trabajo, distribuyéndose pérdidas realizadas, lo que implica que al término del lapso convenido, se sabía cuántas pérdidas habían ocurrido y a cuánto ascendía la pérdida total, misma que debería prorratearse entre todos los mutualizados, lo cual determinaba el monto de la cotización individual, pues no podría conocerse de antemano cual sería el monto total de pérdidas. Este mecanismo obligado en el funcionamiento de las mutualidades constituyó un serio obstáculo práctico para su existencia.

Este obstáculo desapareció al lograr conocer con aproximación cual sería el número de siniestros realizados, el número de víctimas de los siniestros y el monto de los daños causados en un lapso determinado, gracias al cálculo de

las probabilidades o a la ley de los grandes números, lo que permitió además que los mutualizados conocieran y pagaran su contribución o cuota correspondiente a la duración de su convenio desde un inicio, con lo cual la mutualidad dejó de ser una distribución de pérdidas y se convirtió en una distribución de riesgos.

Por otra parte, la mutualidad tiene su origen en la cooperación de las personas. La mutualidad, es una cooperación con la finalidad de crear una defensa o garantía contra ciertos riesgos que amenazan la vida o la salud de los asociados, como pueden ser las enfermedades, accidentes, vejez, invalidez, etc. La mutualidad es una asociación con fines benéficos basada en la reciprocidad de los miembros que la integran.

En este orden de ideas, las mutualidades en una empatía específica de la seguridad social sería toda asociación de seguros cuyo objeto primordial es la eliminación del lucro de las empresas, cuyos miembros a su vez asegurados distribuyen las indemnizaciones en forma proporcional o igual, según sus normas y estatutos a través de una cuota o aportación, que incluye el amparo de los riesgos y los gastos de su propia administración, representa por lo tanto un régimen de prestaciones recíprocas basadas en la igualdad, en la cooperación y en un sentido de solidaridad humana y social.

Lo anterior se robustece sobre todo si tomamos en consideración que el seguro social, como concepto (así lo señala Luis Alcalá Zamora y Castillo) “es cada uno de los sistemas previsionales y económicos que cubren los riesgos a que se encuentran sometidas ciertas personas, principalmente los trabajadores, a fin de mitigar al menos, o de reparar siendo factible, los daños, perjuicios y desgracias de que puedan ser víctimas involuntarias, o sin mala fe en todo caso”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Luis Alcalá Zamora y Castillo y Guillermo Cabanellas de Torres. Ob. Cit. Pág. 439.

Como vemos, el concepto del seguro social no se limita a asegurar solamente la existencia física sino también una existencia digna, tan es así que la propia Ley del Seguro Social comprende diversos tipos de seguros, como el de invalidez y vida, de cesación voluntaria o involuntaria, de enfermedades y accidentes etc., en cuyos fines podemos encontrar por ejemplo constituir medios eficaces para eliminar efectos adversos de la vida en el trabajo, para combatir riesgos e impedir la materialización de los mismos, atender necesidades personales desde el nacimiento y aun después de la muerte, procurar el amparo de subsistencias mínimas e imprescindibles.

Por lo que podemos concluir que el seguro social tiene sus orígenes en la mutualidad en razón de que en ambas lo que se pretende cubrir o proteger son los riesgos a través de cuotas y que estos son sin afán de lucro.

No obstante lo anterior es importante mencionar que las mutualidades en la actualidad ya no tienen ese carácter eminentemente social que las distinguía, ya que éstas se encuentran reguladas en la legislación mercantil, mientras que los seguros sociales sirven para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad social.

### **ELEMENTOS.**

Son elementos de definición del seguro como tal, dos personales y tres objetivos: 1) la empresa aseguradora; y 2) el tomador o contratante que sin mencionarse de modo expreso en la definición legal, aparece implícitamente al hacerse referencia a la prima como necesaria contraprestación; 3) la prima; 4) la obligación de resarcir un daño o de pagar una suma de dinero; 5) la eventualidad prevista en el contrato. A tales elementos deben agregarse otros tres, indispensables también para la existencia del contrato; 6) la persona o cosa asegurada; 7) el riesgo; y 8) en los seguros de daños el

interés gravable.

Ahora bien en tratándose del seguro social y a diferencia del seguro privado los elementos que lo caracterizan tomando en consideración las definiciones que proporcionan para este, tanto el maestro Mario de la Cueva, como el tratadista Gustavo Arce Cano, con una enorme connotación laboral, según se observa lo definen respectivamente:

Mario de la Cueva: “El seguro social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos. El seguro social principió como una de las instituciones del derecho del trabajo y está diviniendo la organización central de la seguridad social: su fin es asegurar al hombre que trabaja el máximo de seguridad en su existencia y la garantía de un nivel decoroso de vida”.<sup>6</sup>

Por lo que hace a Gustavo Arce Cano y concordando en la óptica laboralista de seguro social lo define de la siguiente manera:

“El seguro social es el instrumento del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una prima o cuota que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o solo alguno de estos, a entregar al asegurado o beneficiarios que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social”.<sup>7</sup>

De las anteriores definiciones se puede deducir que los elementos del

---

<sup>6</sup> Gustavo Arce Cano. De Los Seguros Sociales a la Seguridad Social. México 1972. Editorial Porrúa Pág. 15. Prefacio del Doctor Mario de la Cueva.

<sup>7</sup> Gustavo Arce Cano .Ob. Cit. Pág. 13.

seguro social son los siguientes:

a) Los asegurados deben de pertenecer a clases económicamente débiles, aunque no necesariamente trabajadores.

b) Las primas o cuotas que forman los fondos para cubrir prestaciones en dinero (pensiones, subsidios o ayudas), y en especie (atención médica, farmacéutica, social), se forman por las contribuciones de patrones asegurados y el Estado en su caso, según el tipo o rama de aseguramiento (cotización tripartita).

c) La institución pública que brinda tales servicios es invariablemente un organismo público descentralizado, con autarquía, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene su propio marco legal específico no solo en cuanto a su creación, sino en cuanto a su función pública encomendada y que presta un servicio público obligatorio no lucrativo. Esta característica se rompe en lo que atañe a un nuevo modelo de pensiones de manejo privado que adoptó nuestro país a partir de las reformas de 1997 ya que si se realizan en ello aspectos eminentemente lucrativos.

d) Los asegurados o sus beneficiarios al tener derecho a pensiones o subsidios y demás prestaciones en dinero y en especie que señala la ley, pueden reclamar y exigir su pago o concesión; no queda a voluntad del organismo público descentralizado, el cubrirlas o brindarlas, pues no se trata de una concesión gratuita, lo que le distingue diametralmente tanto de la asistencia social como de la beneficencia pública;

e) Por último, es evidente que los seguros sociales, al igual que los seguros privados, operan bajo el principio del llamado cálculo de probabilidades de que ocurra un riesgo, evento o siniestro determinado, a través de estudios matemáticos y actuariales, por lo que su determinación sobre el monto de

cuotas a cargo de todos los sujetos obligados según el caso específico, al igual que el monto de las pensiones o subsidios, no quedan a capricho de la institución encargada del seguro social, sino que se predeterminan para que exista el indispensable equilibrio financiero y no se descapitalice el organismo prestador del seguro social, poniendo en riesgo su existencia y funcionamiento.

## **2.- CLASIFICACIÓN DE LOS SEGUROS.**

La clasificación de los seguros en general, en el derecho privado, resulta ser muy extensa, por lo tanto no será tratada en el presente trabajo, además de que no forma parte del tema que se ha venido desarrollando.

Ahora bien, en el artículo 6 de la Ley del Seguro Social existen dos regímenes (clases de aseguramiento), en los que se contempla alguno o algunos de los tipos de seguros.

.Artículo 6. El Seguro Social comprende:

I.- El régimen obligatorio, y

II.- El régimen voluntario.

Si bien no existe como tal una definición de régimen obligatorio, ésta puede desprenderse del contenido del artículo 12 de la propia ley, tomando en consideración como su nombre lo indica es el esquema obligatorio de inscripción de todas aquellas personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten un servicio remunerado, personal y subordinado, en forma permanente o eventual a otras de carácter físico o moral.; así como los socios de sociedades cooperativas y las personas que determine el Estado a través de decreto.

Y bajo éste esquema se encuentran contemplados según el artículo 11 de la Ley del Seguro Social los seguros de, riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales.

Desde sus orígenes, el sujeto primordial de la seguridad social es el trabajador asalariado y el principio básico del financiamiento de la misma es que los patrones, trabajadores y el Estado, contribuyan para su soporte, en forma específica, es decir, que las cuotas que se cubran se destinen exclusivamente a financiar las prestaciones que se otorgan. La hipótesis normativa que genera la obligación fiscal es que un individuo preste un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

El esquema de aseguramiento del régimen obligatorio como se apuntó líneas arriba comprende 5 seguros los dos primeros, riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad tienen su origen en la Ley de 1943 y no ha cambiado su denominación aunque se hayan modificado la forma de financiamiento y la determinación de la prima. El de invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales han sufrido importantes divisiones e incorporaciones.

Ahora bien por su parte el régimen voluntario siguiendo el contenido del artículo 240 de la Ley mencionada puede definirse como aquel que se encuentra dirigido a las familias mexicanas que tienen derecho a seguro de salud para sus miembros y que no se encuentran contenidos dentro de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo es decir como que presten un servicio personal remunerado y subordinado, al cual pueden acceder de manera voluntaria a través de un convenio.

Y dentro de este régimen encontramos dos tipos o clases a saber: el seguro de salud para la familia y los seguros adicionales.

No cabe duda que dentro de ésta clasificación se encuentran incluidos alguno o algunos de los tipos de seguros que señala el artículo 11 antes citado.

Es oportuno señalar que si bien es cierto los seguros a que he hecho referencia tienen por objeto cubrir las contingencias y proporcionar los servicios que especifica cada uno ya sea mediante prestaciones en especie o en dinero (artículo 7 de la Ley del Seguro Social) no menos cierto es que los derechohabientes o posibles derechohabientes para disfrutar de estos deben de cumplir con los requisitos establecidos en la propia Ley.

Régimen voluntario, uno de los antecedentes de éste régimen del seguro social es el capítulo VI de la ley de 1943, que creó los seguros facultativos y adicionales, el objetivo del primero era ofrecer a los profesionistas libres, los trabajadores independientes, los artesanos, los ejidatarios y los miembros de las comunidades agrarias, entre otros, una forma de acceder a un aseguramiento de carácter social que protegiera individual o colectivamente a estos sujetos contra accidentes, enfermedades y maternidad. Este seguro desde su origen estaba desvinculado del ingreso de los sujetos asegurables en atención a que no existía un salario que sirviera de base para fijar los aportes y beneficios.

En la actualidad y como se señaló en líneas anteriores el seguro facultativo ya no se encuentra contemplado como tal ya que con la modificación queda contemplado como el seguro de salud para la familia.

El propósito del segundo es proporcionar a los afiliados prestaciones superiores a las que establece el régimen obligatorio y lo podrían contratar los trabajadores que cotizaran a ese régimen o que, al concluir la relación laboral que daba origen a la afiliación, continuaran incorporados voluntariamente. Los seguros adicionales son un medio a disposición de

obreros y patronos para que éstos últimos puedan cumplir con obligaciones de carácter colectivo, a través de las cuales se otorgan mayores prestaciones a las que concedía la ley del seguro social, en cuanto a estos seguros la ley de 1997 ofrece a los patronos y trabajadores una forma de garantizar que se integren las reservas suficientes para financiar las prestaciones que se pacten en la negociación colectiva a las que se establecen en la Ley del Seguro Social.

### **3.- INDEMNIZACIÓN.**

En los seguros privados, la ocurrencia del siniestro determina el surgimiento del derecho a la indemnización (como es el caso en los seguros de daños o de vida), es decir el pago de la suma asegurada, o bien de la atención médica o farmacéutica (seguro de gastos médicos), es importante señalar que de la realización del siniestro debe darse pronto aviso a la empresa aseguradora; salvo disposición legal o estipulación en otro sentido, el asegurado o el beneficiario debe de proceder a ello por escrito, en un plazo de 5 días (art. 66 de la Ley del Contrato de Seguro).

La obligación de indemnizar al asegurado en los seguros de daños, puede ser cumplida por la empresa mediante la entrega, en dinero del valor del daño; pero también, a través de la reparación o reposición del bien (art. 116 de la LCS); en todo caso, la suma asegurada constituye la máxima obligación de la empresa y cualquiera que sea la opción de cumplimiento elegida, su vencimiento ocurre 30 días después de que “haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación” (art. 71 de la LCS).

En los seguros sociales, a diferencia de los seguros privados; no se otorgan indemnizaciones en el sentido estricto del concepto.

A efecto de explicar el contenido del párrafo que antecede es menester tener en consideración el concepto de indemnización, que según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara la definen como: “Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez).// Importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe de pagar al producirse éste. // Resarcimiento de un daño o perjuicio”.<sup>8</sup>

La Ley del Seguro Social agrupa seguros distintos entre sí y con sus propios requisitos pero que se cubren con una misma cuota con diferente porcentaje, esto es, aportaciones tripartitas, con excepción de la rama de retiro.

En los seguros se requiere el cumplimiento de las hipótesis, entre las que se encuentran de manera primordial la vigencia de la inscripción y el tiempo de espera, es decir un plazo de espera o de cotización previa a las contingencias que son el objeto del seguro, para que se origine el derecho a la gozar prestación.

Como ya hemos mencionado, el espíritu de la seguridad social, brinda primordialmente al asegurado derechohabiente el derecho a la salud y la garantía del sustitutivo del salario por la falta o interrupción de este a causa de la enfermedad, la maternidad de la mujer trabajadora, la invalidez, el accidente de trabajo, la cesantía, la vejez y/o la muerte, mejor conocidos como riesgos sociales.

Esto es que, dentro de los esquemas de la Ley del Seguro Social hay prestaciones que se otorgan de inmediato o a breve plazo, lo mismo las que son en especie que en dinero (atención médica, guardería, el seguro de

---

<sup>8</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A Décimo Segunda Edición. México 1984. Pág. 299.

maternidad, el seguro de accidente de trabajo), pero hay otras que requieren del tránsito de determinados períodos de tiempo para que surja el derecho al disfrute de la prestación. Esta es una característica general, que tiene como propósito fundamental el que se logren acumular las reservas económicas necesarias para poder garantizar la eficacia de la prestación, que se traduce en pagos periódicos, mensuales; como sustituto del salario y que adquieren el nombre de pensiones.

Como excepción, en el seguro de riesgos de trabajo; la Ley del Seguro Social establece una indemnización global (equivalente a 5 anualidades del monto de la pensión que le hubiera correspondido) que no es otra cosa que una sustitución del otorgamiento de la pensión, pero bajo determinadas características e hipótesis, las cuales se establecen en el artículo 58 fracción III de la Ley del Seguro Social.

#### **4.- CARACTERISTICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.**

La primera revolución político social del siglo pasado, esencialmente burguesa pero con resplandores sociales, fue sin lugar a dudas la nuestra. En ella se proclamaron las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, especialmente del proletariado del campo y urbano, hasta plasmarlas jurídicamente en la constitución de 1917, en cuya trama resalta un reluciente programa de reformas sociales convertido en estatutos o normas de la más alta jerarquía jurídica.

Este movimiento no solo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos consagraba ya la carta política de 1857, aún cuando en ocasiones resultaba letra muerta; sino reafirmó tal declaración de derechos reproduciéndolos en el capítulo de “garantías individuales”. Pero también, antes que otras, estructuró nuevas normas sociales para tutelar y reivindicar al hombre como integrante de grupos humanos, de masas, de

económicamente débiles, consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, para el hombre-social, para obreros y campesinos; es por esto la primera constitución del mundo que formuló al lado de los derechos individuales, una nómina de derechos sociales, es decir, creo un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras, en consecuencia, por su sistematización, es el primer código político del mundo y presea jurídica. Sus fuentes políticas están en constituciones anteriores, pero los nuevos derechos económicos y sociales exclusivos de obreros y campesinos tienen como fuente la revolución mexicana en sus manifestaciones sociales.

En consecuencia, tenemos que el derecho de la seguridad social se consigna por primera vez en el mundo en función tutelar de los trabajadores, en la declaración de derechos sociales contenida en el artículo 123 bajo el título Del Trabajo y la Previsión Social, de nuestra Constitución de 1917.

Como pudo verse en el capítulo anterior, la teoría de la seguridad social originaria se robustece y se extiende a otros sectores sociales y sus familiares, entre los cuales quedan comprendidos los económicamente débiles.

La seguridad social como hoy la conocemos, como un sistema orgánico, como un instrumento de bienestar fundado en la solidaridad, como una parte de la política social que procura erradicar los males que aquejan a la humanidad, es el producto de un proceso de desarrollo conceptual respecto de los fundamentos y de los métodos concebidos para luchar contra la adversidad, que solo comienza a dar sus frutos en el siglo pasado y, más concretamente después de la segunda guerra mundial.

Es necesario reconocer y reiterar ahora que la base de la vida de la sociedad es la producción material. Para vivir, los hombres necesitan

alimento, vestido y otros bienes materiales, y para poseer estos bienes, tienen que producirlos y tienen que trabajar.

Los hombres no producen los bienes materiales, es decir, no libran la lucha con la naturaleza individualmente, sino en grupos, juntos, en sociedad, por consiguiente, la producción es siempre y bajo cualquier condición una producción social y el trabajo, una actividad del hombre-social.

“Tanto la previsión social como la seguridad social se desarrollaron a partir de la consideración de que si el riesgo fenómeno social, es producto de la estructura económica y social imperante y, en sus proyecciones afecta no solo a la paz sino también al bienestar social, entonces evitar los riesgos o al menos atenuar sus estragos, le corresponde a la sociedad, a través de los esfuerzos que en forma conjunta aporten todos los miembros de la comunidad”.<sup>9</sup>

El seguro privado responde a una fundamentación individualista, es decir, al temor que siente el individuo ante la perspectiva de ser victimado por una adversidad, el seguro social descansa en la idea de que si el riesgo es un producto de la vida en sociedad y, si sus proyecciones afectan al bienestar social, entonces, la acción tendiente a evitarlos, o al menos a disminuir sus estragos le corresponde a la sociedad, por lo que su fundamento es de carácter solidarista.

En el seguro privado su forma de financiarse es a través de la prima que constituye el equivalente a la prestación subordinada al siniestro y la cual corre íntegramente por cuenta del tomador, en los seguros sociales al lado de las cuotas que son el objeto de la obligación de cotización que a su vez es impuesta por la ley a ciertos individuos y entidades de contribuir al

---

<sup>9</sup> Roberto Báez Martínez. Ob. Cit. Pág. 76.

sostenimiento de las cargas económicas de los regímenes de previsión social.

La asistencia para los riesgos engendrados por las estructuras económicas y sociales, deben ser realizados a través del esfuerzo y cooperación de la sociedad. Por lo que el seguro social es una institución de derecho público, actuando como asegurador, viene obligado a satisfacer un conjunto de prestaciones a quienes la ley determine, en caso de que se sucedan los acontecimientos previstos en la misma, a cambio de la contraprestación (cuotas) que deberán ser cubiertas por quien determine la ley.

Mario de la Cueva, citado por Roberto Báez Martínez señala que “Interesa destacar que las prestaciones que otorga el seguro social constituyen un derecho de los beneficiarios por lo que estos pueden, en consecuencias reclamarlas es precisamente esta condición la que distingue al seguro social de la asistencia pública, pues en esta falta la acción de los posibles beneficiarios, esto es, la asistencia constituye una actividad y aún un deber del estado, pero faltan los titulares del derecho, en la asistencia pública, el Estado es el juez para el momento de la prestación, en tanto que en el seguro social están determinadas por la ley y deben cubrirse integra y puntualmente”.<sup>10</sup>

Debe tenerse en cuenta que, ante todo, el seguro social es un seguro y, como tal, tiene la finalidad de proteger riesgos o y en su caso cubrir la materialización de los mismos (siniestros), según la terminología de esta materia.

Los siniestros, en los aspectos que nos interesan, constituyen en acontecimientos dañinos cuya realización es incierta en cuanto a su

---

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 77.

ocurrencia-accidente o enfermedad o en cuanto a la fecha en que ocurran (caso de muerte).

## CAPITULO III

### LA JUBILACIÓN ASPECTOS GENERALES

#### 1.- ANTECEDENTES.

En el capítulo primero del presente trabajo, realizamos un resumen de la historia de la previsión social, donde quedó por demás evidenciado, que la jubilación tiene ahí su antecedente, en virtud de que la sociedad no es un agrupamiento en el que cada persona deba de perseguir sin consideración de los demás, su propio interés, sino un organismo natural cuyas leyes primordiales son la ayuda, la solidaridad y la cooperación, que debe exigir a sus hombres que trabajen, pero a cambio de su trabajo, les ha de asegurar el presente y el futuro, con la finalidad de prevenir los riegos o por lo menos atenuar sus estragos, a través de los esfuerzos que en forma conjunta aporten todos los miembros de la comunidad.

Ahora bien, encontramos que el dato específico y más lejano de nuestro tema a estudio, está en los montepíos, los cuales dentro de los beneficios estaban las pensiones para jubilados.

López Rosado afirma que “El gasto que registraban los montes estaba expresado en sus propios fines: pensiones para las viudas, huérfanos y descendientes que dependían económicamente de los empleados públicos cuando éstos morían y las pensiones de jubilación para los mismos, cuando quedaban imposibilitados para trabajar”.<sup>1</sup>

En el año de 1761, en que fue dictada por el gobierno colonial la primera disposición que haya existido en México para pensionar al empleado público se creó un “Montepío” con finalidades evidentes de asistencia social para el

---

<sup>1</sup> Diego López Rosado. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 193.

servidor del virreinato, cuyos beneficiarios eran el personal militar de tropa, de ejército y de la armada.

Cabe aclarar que en su origen la jubilación, surge en primera instancia como una pensión que se otorgaba a los que estaban impedidos para desarrollar algún trabajo y posteriormente se extendió a todas aquellas personas que habían prestados varios años al servicio público.

En 1773 aparece el montepío de inválidos, incorporando a los inválidos de guerra, quienes disfrutaban de algunos beneficios entre los que se encontraba la pensión, además para proteger a los militares de edad avanzada, se les concedió de igual manera una pensión y algunas gratificaciones por sus servicios.

Adolfo Lamas afirma que en el año 1775, los cómicos tuvieron su propio montepío, denominado “Montepío de Cómicos Jubilados y de Viudas y Pupilos de las dos compañías de Cómicos de ésta Villa y Corte”.<sup>2</sup>

En 1776, se adiciona para viudas y huérfanos de los empleados de los ministerios de justicia y de la real hacienda, haciéndose posible la protección del Estado en forma generalizada, hasta la consumación de la independencia.

Los montepíos indicados representan el primer antecedente de la jubilación, en la Nueva España, y fue hasta el año 1824 que mediante el Decreto del 11 de Noviembre se suprimieron los montes de piedad, a partir de entonces el Estado recién formado se hizo cargo directo de las pensiones a los funcionarios que estaban bajo esos beneficios.

En la Constitución de 1824, se consideraba ya el pago de retiros y pensiones

---

<sup>2</sup> Adolfo Lamas. Ob. Cit. Pág. 217.

para los empleados de la Federación, en 1832 el beneficio de la pensión, se hizo extensivo a las madres de los servidores públicos, en febrero del mismo año pudo alcanzar la pensión la cuota del 100 % de los sueldos en casos de suprema vejez e incapacidad absoluta.

En 1834 se reconoce el derecho a la jubilación por incapacidad; y por decreto del 12 de febrero se hizo extensivo el derecho a pensión a los cónsules mexicanos introduciéndose en ese ordenamiento la novedad importante de la jubilación por incapacidad

En 1875 se crea la primera Asociación Mutualista de Empleados Públicos.

Durante la dictadura del General Díaz, se concede la pensión a profesores con 30 años de servicios satisfactorios.

Por su parte la Constitución Política de 1857, en la fracción XXVI, de su artículo 73, consignaba como facultad del Congreso, la concesión de premios y recompensas por servicios prestados a la Nación, sustituyéndose las pensiones por derecho en pensiones por gracia, hasta la nueva constitución de 1917, la cual suprimió el artículo citado.

Toda esa diversidad de disposiciones legislativas, de las que incluso no podría determinarse con exactitud cuales estuvieren en vigor y cuales derogadas, y en las que se establecían pensiones de tipos muy heterogéneos y sujetas a modalidades muy disímbolas, añadiéndose la práctica del otorgamiento, sin sujeción a regla, de pensiones de gracia por parte del Presidente de la República, condujo a una verdadera anarquía, que culminó en no pocos casos de injusticia notoria o de claro favoritismo.

El Gobierno de la República, expidió la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro en 1925, en la cual para fomentar el ahorro y quitarle a la pensión el

aspecto de acto caritativo por parte de la administración, se estructuró un sistema en virtud del cual el propio trabajador, con la ayuda del Estado, contribuiría a la formación del fondo sobre el cual gravitaría el otorgamiento de las pensiones

En nuestro País, el ingeniero Miguel García Cruz ha expresado también ratificando lo anterior, que “de todos es conocido con amplitud, que el principio de la solidaridad social es base y esencia en la organización de la familia y es inherente, inmanente, esencia también de la seguridad social, como su principio excelso rector e imprescindible”.<sup>3</sup>

Por lo tanto es propiamente en el siglo XX cuando se regula en la mayoría de los países la jubilación y el seguro de vejez. En nuestro país el punto de partida, incluyente y estructurado lo encontramos en la Constitución de 1917, en el artículo 123, fracción XXIX, en donde se establece: “Se considera de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno federal como el de cada Estado, deberán de fomentar la organización de instituciones de ésta índole para infundir e inculcar la previsión popular”.<sup>4</sup>

En 1925, se expide la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro, siendo el artículo primero de la ley en cita la que dispone lo siguiente: Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, tienen derecho en los términos de esta ley a pensiones de retiro, cuando lleguen a la edad de 55 años cumplidos; cuando tengan 35 años de servicios, por regla general o cuando se inhabiliten para el servicio.

---

<sup>3</sup> Miguel García Cruz. La Seguridad Social en México. Ob. Cit. Pág. 24.

<sup>4</sup> Pastor Rouaix. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Biblioteca del Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Segunda Edición. México 1959. Pág. 126.

Para los efectos de la ley en comento, las pensiones que se mencionan equivalen a la jubilación, así se entiende de su artículo 29 que establece que las jubilaciones que se concedían anteriormente, quedaban sujetas a las mismas reglas aplicables a las pensiones. De lo anterior se desprende que aún antes de la expedición de la ley, ya se manejaba un régimen jubilatorio, quedando ordenado y regulado en forma más amplia por medio de este ordenamiento.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitidas en 1948, contienen disposiciones que prevén básicamente el seguro de vejez y el otorgamiento de pensiones en caso de desempleo, es decir; existe el derecho a favor de los trabajadores en relación a la temática que estamos tratando. En la primera de las mencionadas en su artículo 16 señala: “Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.<sup>5</sup>

Por lo que respecta a la segunda de las citadas, en su artículo 25.1) señala: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.<sup>6</sup>

Aún cuando la jubilación ha evolucionado paulatinamente, no ha alcanzado

---

<sup>5</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social. Ob. Cit. Pág. 679.

<sup>6</sup> Miguel García Cruz. Ob. Cit. Pág. 24.

la consolidación necesaria y deseada pues desde 1927 el General Álvaro Obregón proponía concretamente una Ley de Jubilación y del Seguro Obrero, afirmando en un discurso en Zitácuaro Michoacán: "Estudien con todo interés la Ley de Jubilación del Seguro Obrero y la acojan como una bandera social, las clases trabajadoras de México".<sup>7</sup>

La ley de pensiones tuvo numerosas modificaciones hasta que finalmente en el año de 1959 paso a ser la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual dentro de sus disposiciones y con los avances que fue teniendo, se refería más concretamente a la jubilación como un derecho a favor de los empleados públicos.

A partir de entonces, la jubilación empieza a adquirir una mayor proyección incluso otras disposiciones tanto legales como contractuales, la contemplan ya sea en sus artículos o en sus cláusulas.

Sin embargo, en la actualidad algunas leyes como la ya citada ley del ISSSTE, ISSFAM, y contratos colectivos (como el del IMSS, PEMEX, CFE, entre otros), establecen la jubilación como un derecho del trabajador pero no existe una ley federal específica como la que proponía el General Álvaro Obregón, que así lo determine o disponga.

En consecuencia resulta necesario que el régimen jubilatorio alcance un desarrollo pleno debiendo tener disposiciones legales que la regulen y la hagan extensiva a todos los trabajadores del País, en razón de que tal y como se señalará, existe una inequidad entre las pensiones jubilatorias que otorgan algunas leyes o contratos en particular y las pensiones que se consideran homologas y que contempla la Ley del Seguro Social.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Ob. Cit. Pág. 58.

## **2.- EVOLUCIÓN.**

Nuestra Carta Magna en el artículo 123 apartado "B" fracción XI establece las bases para que la jubilación sea debidamente reglamentada al señalar literalmente lo siguiente: "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte...."

En ésta disposición encontramos dos aspectos de gran importancia que son:

Primero.- se habla expresamente de jubilación; y,

Segundo.- ésta queda comprendida dentro de la seguridad social.

En México, la jubilación tiene su origen o antecedente inmediato, desde mi punto de vista, en el campo relativo de la seguridad social, sin embargo, existió una regulación específica en 1925, fecha en la que se expide la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro, que sirvió de base para la promulgación de la Ley del ISSSTE, en 1959, de ahí que la evolución de este derecho ha sido lenta y por demás aislada.

Hemos mencionado la Ley de Pensiones Civiles, porque ésta es históricamente anterior a La Ley del Seguro Social, por ser este el primer antecedente formal de la jubilación. Considero necesario mencionar que desde finales del siglo XIX, se vinieron organizando asociaciones gremiales de tipo mutualista. Así, en 1890, se forma la orden suprema de empleados de ferrocarriles mexicanos, en 1900, la unión de mecánicos mexicana, la sociedad de hermanos caldereros mexicanos en 1903, la gran liga mexicana de empleados de ferrocarril 1905, la unión de carpinteros y similares en

1907, la alianza de ferrocarrileros mexicanos del mismo año, la sociedad mutualista de telegrafistas de ferrocarril de 1909, la asociación de conductores y maquinistas mexicanos de 1909, la confederación de sociedades ferrocarrileras de 1910, continuándose en la formación de diversas agrupaciones, hasta llegar al año de 1933, en que se constituye el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Siendo que la primera vez en que se hizo mención de la jubilación, fue en la primera convención de la alianza de ferrocarrileros del 17 de junio de 1912, en cuyo programa de trabajo; se pedía la jubilación e indemnización a empleados.

En 1913, se lleva a cabo la segunda convención de ésta y ante los asuntos que fueron tratados figuraba la fundamentación y reglamentación del fondo voluntario de previsión para los casos de fallecimiento.

La gran orden mexicana de conductores, maquinistas, garroteros y fogoneros, que sostenía la publicación de "El Trenista", cuando el congreso constituyente de 1917 inició sus labores, presentó sugerencias para que se establecieran normas constitucionales protectoras de la clase obrera, dentro de esas sugerencias estaba la jubilación a empleados antiguos.

En 1920 La Orden celebró su segunda convención tratando de formular contratos para maquinistas y fogoneros llevando en la mira implantar la reglamentación de 8 horas de trabajo y conseguir indemnizaciones jubilatorias y pensiones.

"En el acta que puso fin a la huelga de la sociedad mutualista de despachadores y telegrafistas ferrocarrileros en 1920, se convino en solucionar las dificultades de la forma siguiente:

Se discutirá en la próxima convención lo relativo a las jubilaciones de empleados que tengan 25 años o más de servicio, como se ve poco a poco las organizaciones obreras, se iban preocupando más por conquistar el derecho a la jubilación. No es sino hasta la reglamentación del 13 de julio de 1925, en cuyo capítulo XV y bajo el rubro de “Las pensiones”, en el cual se conoce y se reglamenta la jubilación de un modo firme y seguro, este reglamento de trabajo, más tarde adquirió el carácter de contrato de trabajo, que fue elaborado por la confederación de sociedades ferrocarrileras. En el contrato de trabajo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y la Alianza de Ferrocarrileros Mexicanos, incluye en su capítulo XVI bajo el rubro de jubilaciones, acontecimiento realizado en 1930. Estas reglas y bases habrían de pasar a formar parte de los futuros contratos colectivos”.<sup>8</sup>

Basta tan solo recordar que nuestra Ley Federal del Trabajo, máxima expresión reguladora de las relaciones laborales de aplicación obligatoria y de observancia general; que naciera en 1931 (y cuyas únicas reformas fueron realizadas en 1970 en 1980), jamás se ha contemplado a la jubilación tal y como se entiende en la actualidad.

No obstante la que si contempla algunos tipos de pensiones que por su naturaleza pretenden equipararse a la jubilación, es la Ley del Seguro Social, al establecer las pensiones de cesantía en edad avanzada y primordialmente la de vejez.

Como lo indica la naturaleza jurídica de la jubilación e incluso ha sido materia de análisis del supremo tribunal, su origen y evolución es principalmente contractual, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado al respecto mediante Jurisprudencia firme lo

---

<sup>8</sup> Marcelo N. Rodea. Citado por Ignacio Olvera Quintero. Algunos Aspectos de la Jubilación. Talleres Tipográficos. México 1958. Pág.34-35.

siguiente:

JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe de regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican éstas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integra el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo.

Séptima Época:

Amparo Directo 5823/65.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 20 de abril de 1966.- 5 votos.- Ponente: Ángel Carvajal

Amparo Directo 3374/68.- Enrique Macías Herrera.- 23 de abril de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ramón Canedo Aldrete

Amparo Directo 2023/81.- Manuel Román Bustamante y Otros.- 05 de octubre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo Directo 4940/82.- Miguel Lucas Ojeda.- 23 de marzo de 1983.- 5 Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas

Amparo Directo 3049/84.- Linda Halabe Levy.- 10 de septiembre de 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.

Apéndice 1917 – 1995, Tomo V, Primera Parte, Pág. 174, Cuarta Sala, Tesis 265.

No obstante lo anterior es importante destacar que la naturaleza jurídica (origen), se ha considerado su esencia derivada de la seguridad social.

Por lo que expresamente se ratifica que la jubilación tiene esencialmente bases contractuales pero las razones que dan lugar a ese derecho se originan en la previsión y seguridad social, por esta razón la jubilación suele funcionar complementando las prestaciones derivadas de la seguridad social.

### **3.- CONCEPTO.**

A fin de poder entender y analizar el concepto de jubilación propiamente hablando debemos entender que es una pensión, presupuesto de donde

históricamente ha emanado la jubilación como tal, ello en virtud de que tal y como se mencionó en capítulos anteriores la jubilación emana de la previsión y de la seguridad social.

Según el Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, “la palabra pensión proviene del latín *pensio-onis*, cantidad que se asigna a uno por meritos propios o servicios propios o extraños o bien por pura gracia de quien la concede. Es la prestación económica (en dinero) otorgada, periódicamente (mes con mes), por una institución de seguridad social a una persona física asegurada o a sus causahabientes, al reunir los requisitos señalados por la legislación correspondiente.

Existen diversos tipos de pensiones. Tratándose del asegurado, las pensiones pueden ser por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada, o por jubilación, y se les otorgarán cuando padezca alguna incapacidad permanente, se haya retirado de sus actividades productivas por haber cumplido determinada edad, o haya cumplido determinado número de años al servicio de su patrón”.<sup>9</sup>

La pensión no debe considerarse como una concesión gratuita o generosa por parte del patrón, sino es un derecho que se adquiere con las aportaciones que hace por determinado número de años, o períodos, las cuales son aumentadas con las que los propios patrones están obligados a aportar por disposición legal o contractual integrando un fondo.

De acuerdo al Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social las pensiones pueden ser “limitadas o absolutas; temporales o definitivas y ésta es una suma de dinero que se entrega en partidas mensuales y que es proporcional al fondo constituido o a la obligación establecida en la ley, convenio colectivo

---

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. México 1994. Pág. 323.

o estatuto especial”.<sup>10</sup>

Por su parte Rafael Bielsa sostiene que “la pensión es un derecho pecuniario que la ley acuerda a determinados parientes con calidad de herederos forzosos del funcionario o empleado que haya tenido derecho a la jubilación”.<sup>11</sup>

A su vez, Gabino Fraga se refiere a “ciertas ventajas pecuniarias que con el nombre de pensión se han establecido en la ley en beneficio de los empleados y funcionarios que han dejado de serlo y eventualmente a favor de las personas que tienen determinados vínculos con quienes tuvieron aquella calidad y continua diciendo las pensiones se otorgaran en beneficio del empleado en los casos de que el derecho a ella se origine por vejez, por invalidez, y al fallecimiento de un pensionado dará origen a las pensiones por causa de muerte como son la de viudez y orfandad”.<sup>12</sup>

Gabriel Bonilla Marín señala: “ los seguros de invalidez, vejez y muerte, a los que suelen dar el nombre de pensión, por la naturaleza de las prestaciones concedidas, para la reparación de aquellos riesgos suele constituir en las legislaciones nacionales un grupo administrado por una misma institución, con una contribución unitaria y normas reglamentarias idénticas, y continua diciendo, cuando una colectividad no siente la necesidad de prevenirse contra los riesgos de la vida, es el seguro de pensión el que menos le atrae por referirse a circunstancias inciertas y lejanas, pero si una clase desea acogerse a los beneficios de una seguridad social, son los riesgos de invalidez, vejez y muerte los que más le preocupan y es por eso que la demanda de la clase obrera por contar con un seguro de pensiones es cada

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit. Pág. 324.

<sup>11</sup> Rafael Bielsa. Derecho Administrativo. Quinta Edición. Tomo V. Roque De Palma Editor. Buenos Aires, Argentina 1957. Pág. 404.

<sup>12</sup> Gabino Fraga. Derecho Administrativo 1960.. Consultado en Biblioteca Central UNAM. Pág. 255.

día mayor viéndose obligados los poderes públicos a establecerlo”.<sup>13</sup> Estamos de acuerdo con las anteriores definiciones de pensión en virtud de que se contemplan muy ampliamente los conceptos que abriga la misma, toda vez que la pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del estado o del patrón sino como un derecho adquirido por el trabajador, por las aportaciones que hace durante determinado número de años las cuales se ven aumentadas con las que aportan los patrones y el Estado, más no son ellos, los que ofrecen una caridad al trabajador

Ahora bien, el término jubilación tiene su origen etimológico en el latín *Jubilatio-Onis*, que a su vez deriva del verbo latino *lubilare* que según la Real Academia Española esta “cruzado con jubileo; la jubilación se daba al cabo de 50 años de servicios, espacio del tiempo del jubileo.-Jubilación significa disponer que por razón de vejez largos servicios o imposibilidad, y generalmente con derecho a pensión cese un funcionario civil en el ejercicio de su carrera o destino. Por extensión dispensar a una persona por razón de su edad o decrepitud, de ejercicios o cuidados que practicaba o le incumbía...”.<sup>14</sup>

Juan Antonio Legaspi Velasco manifiesta que la Jubilación significa “eximir del servicio activo o trabajo por razones de actividad o ancianidad, a la persona que desempeña o desempeñaba algún cargo civil o militar asignándole una pensión vitalicia en recompensa de los servicios prestados. Este concepto se viene utilizando desde Grecia, Roma, Edad Media, Renacimiento, hasta nuestros días”.<sup>15</sup>

Según el autor antes mencionado, el concepto que da, ha tenido vigencia

---

<sup>13</sup> Gabriel Bonilla Marín. Teoría del Seguro Social. Edición Botas. México 1975. Pág. 165.

<sup>14</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Editorial Espasa-Calpe. Vigésima Edición. Madrid 1984. Pág. 800.

<sup>15</sup> Juan Antonio Legaspi Velasco. Integración del Jubilado a la Vida Social. Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1978. Pág. 38.

desde tiempos antiguos y hasta la actualidad lo cual es justificable por el hecho de contener dos de los elementos que caracterizan a la jubilación y que son: dispensar al trabajador de sus servicios, por razón de antigüedad o ancianidad y la pensión vitalicia que el mismo está recibiendo.

De un modo similar Joaquín Escriche citado por Ignacio Olvera Quintero, considera que: "Jubilación es la relevación del trabajo a cargo de algún empleo conservando al que lo tenía los honores y el sueldo en todo o en parte".<sup>16</sup>

Por otra parte Ignacio Olvera Quintero cita a Mauricio Hauriou, quien dice que la jubilación, "es una indemnización a título de sueldo diferido, servida bajo la forma de renta vitalicia, al funcionario que está colocado en la situación de retiro cuando se encuentran reunidas ciertas condiciones".<sup>17</sup>

Aún cuando no precisa las condiciones que debe reunir quien disfruta de este derecho, lo relevante de la definición anterior consiste en identificar a la jubilación como una indemnización vitalicia.

Néstor de Buen Lozano, al hablar de la jubilación afirma que debe de ser entendida "como el derecho de retiro remunerado que tienen los trabajadores, cuando habiendo cumplido un período de servicios alcanzan una determinada edad...".<sup>18</sup>

De lo anterior podemos concluir que la jubilación es el derecho de los trabajadores de recibir una pensión vitalicia, por razón de edad avanzada o largo tiempo de prestar los servicios.

La jubilación debe obedecer al principio de vitalidad con la que debe de

---

<sup>16</sup> Ignacio Olvera Quintero. Ob. Cit. Págs. 20-21.

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 21.

<sup>18</sup> Néstor de Buen Lozano. Derecho del Trabajo Tomo II. Editorial Porrúa. Duodécima Edición actualizada. México 1998. Pág. 142.

contar toda política jurídico-laboral, en materia de previsión y seguridad social de disponer los procedimientos necesarios para subvenir la subsistencia del trabajador cuando sea incapaz de sostenerse así mismo y a su familia, después de cumplir con determinado tiempo de servicio prestado.

Esta "institución" puede ser clasificada en dos especies; legal, cuando la ley lo establece, y convencional; cuando las partes la instituyen convencionalmente

De lo antes señalado, podemos percatarnos que ambas definiciones (pensión, jubilación) contienen elementos similares que incluso podrían prestarse a confusiones entre si, por ello es importante deducir que la primera es antecedente necesario de la segunda y esto a su vez nos da la posibilidad de amalgamar una definición de pensión jubilatoria, en los siguientes términos:

La jubilación es una parte de la previsión social, que tiene por objeto asegurar el retiro del hombre (trabajador), procurando que en su vida pasiva mantenga un nivel de vida decoroso o semejante a la que tenía en su vida productiva, a través de una pensión vitalicia.

A mayor abundamiento y para mayor claridad, es oportuno precisar algunas similitudes existentes entre la jubilación y la pensión.

En cuanto a su origen la pensión emana necesariamente de la ley, pero ésta también puede ser contemplada en los contratos colectivos de trabajo, mientras que la jubilación puede ser legal o consensual.

En relación a las prestaciones, como ya ha quedado mencionado, la pensión designa las prestaciones periódicas que los sistemas de seguridad social otorgan en los seguros que contemplan (invalidez, cesantía, vejez, riesgos

de trabajo y muerte), con independencia de la protección que proporcione la institución de seguridad social (prestaciones en especie), además de que son derechos adquiridos.

Por su parte la jubilación consiste en un derecho adquirido por un trabajador después de haber prestado sus servicios durante un tiempo de acuerdo a los cálculos para pago establecidos en la ley o en los contratos.

Para adquirir el derecho a ambas se deben de cubrir requisitos y tiempos de espera.

En relación a la temporalidad la jubilación es de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, mientras que algunas pensión puede o no ser de tracto sucesivo y puede o no ser definitiva o provisional, sin embargo las pensiones que nos interesan son las de cesantía en edad avanzada y vejez las cuales si son de de tracto sucesivo y de carácter vitalicio.

De los conceptos señalados se puede concluir como características principales que definen a la jubilación y a las pensiones, las siguientes:

a).- Se crea un derecho personal consistente en la pensión que se estará recibiendo, la cual no es transmisible por herencia.

Sin embargo en algunos casos como el de muerte del jubilado o pensionado se crea otra situación con los beneficiarios.

b).- Surge una situación Jurídica a favor del trabajador.

c).- Se trata principalmente del otorgamiento de una prestación de carácter económico (que puede incluir prestaciones en especie), vitalicia y de tracto sucesivo.

d).- Solo se otorga cuando se cumplen los requisitos, como son un período

de servicios prestados y periodos de espera, en algunos casos una edad determinada.

El concepto jurídico de la jubilación se obtiene primordialmente del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala textualmente:

JUBILACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A LA.- En atención a que la jubilación constituye una obligación de origen contractual en la que se reconoce una compensación a los esfuerzos desarrollados en determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de la empresa, y, una vez llenados los requisitos contractuales, el derecho a ella pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, hasta que muera tal derecho debe juzgarse imprescriptible.

Sexta Época:

Amparo Directo 8292/45.- José Trinidad López.- 23 de noviembre de 1950.- Unanimidad de 4 votos.- Hermilio López Sánchez.

Amparo Directo 3143/54.- López Martínez Zeferino.- 03 de junio de 1955.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Alfonso Guzmán Neira. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo Directo 1722/57.- Félix Hernández Navarro y Otros.- 13 de febrero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agapito Pozo.

Amparo Directo 1033/59.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 22 de octubre de 1959.- 5 votos.- Ponente: Arturo Martínez Adame.

Amparo Directo 1917/63.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 29 de noviembre de 1965.- 5 votos.- Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Apéndice 1917 – 1995, Tomo V, Primera Parte, Pág. 173, Cuarta Sala, Tesis 264.

## **CAPITULO IV**

### **LA JUBILACIÓN EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN DIFERENTES CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.**

#### **1.- ANTECEDENTES.**

Es necesario mencionar antes de hacer referencia a los antecedentes de la jubilación el por qué se hace alusión a ésta en la Ley del Seguro Social (aún cuando la ley no la contempla literal o textualmente), por lo que es importante señalar que se ha tratado de establecer que la jubilación es parte de la Previsión Social, ya que la Seguridad Social es parte de ésta, lo anterior con el objeto de que poco a poco quede planteado el análisis del problema que se trata.

Considero que el artículo 123 Constitucional contiene un amplio programa de Previsión Social, y uno de los medios para la realización de la previsión, es la Ley del Seguro Social regulada en la fracción XXIX, y en ésta se reglamenta el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que a mi criterio es una forma de cubrir a la jubilación.

Tomando en consideración la definición de jubilación del Diccionario Jurídico Mexicano que señala: “La jubilación en concreto, es la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo cualquier contrato de trabajo vigente y que permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado un determinado número de años de trabajo a un patrono, sea persona, empresa, o negociación o el propio Estado”.<sup>1</sup>

En base a lo anterior debemos de especificar las similitudes que tienen tanto

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Ob. Cit. Pág.1838.

la jubilación como la pensión de cesantía en edad avanzada y la de vejez.

Tanto la jubilación como las pensiones de cesantía en edad avanzada y la vejez, se obtiene una remuneración vitalicia.

En los tres casos se requiere un mínimo de años, en la pensiones de cesantía y vejez éste tiempo se regula por semanas cotizadas que son de 1250 semanas cotizadas, de acuerdo a los artículos 154 y 162 respectivamente de la Ley del Seguro Social vigente (Ley 1997) y de edad del trabajador para el primero 60 años y para la segunda 65 años, mientras que en los contratos colectivos de trabajo que se mencionan en el presente trabajo se requiere un mínimo de 30 años de servicios, en algunos casos se considera la edad.

La jubilación y la pensión de vejez se otorgan, a partir de que cese su actividad laboral y la de cesantía cuando el trabajador se encuentra cesante.

Con lo anterior podemos decir que es clara la similitud de la jubilación con la pensión de vejez y cesantía en edad avanzada. De ahí el título del presente capítulo y es la razón por la cual se mencionan los antecedentes de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, desde su aparición en México, la figura de la jubilación ha sufrido cambios importantes; ésta fue constituida en un inicio como beneficio para los empleados públicos, logrando extender más tarde este beneficio a diversos trabajadores, actualmente es una de las figuras más importantes en los Contratos Colectivos de Trabajo.

En el año de 1912, en la primera convención de alianza de ferrocarrileros se incluye en su programa de trabajo la Jubilación e Indemnización a los empleados ferrocarrileros del país.

La intervención de las organizaciones ferrocarrileras, fue determinante en la vida del país al dar un paso importante en la conquista de prestaciones sociales entre ellas la jubilación, la Orden Mexicana de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, en reunión celebrada en el año de 1916, previa a la reunión del Constituyente, presentó ante dicho Congreso una sugerencia en el sentido de que se establecieran en las normas constitucionales protectoras de la clase obrera, la jubilación a empleados más antiguos. Sin embargo no es sino hasta 1926 cuando plasmó en un documento el logro de ese derecho para los trabajadores ferrocarrileros a través de un contrato colectivo de trabajo.

La jubilación contractual a través de la historia la consiguieron los sindicatos, cuando las asociaciones adquirieron fuerza y poder por la cantidad de agremiados, fueron imponiendo en las contrataciones colectivas cláusulas que garantizaron el retiro de los trabajadores una vez disminuida su capacidad para el trabajo. A lo largo de los años se fueron ampliando el monto de las prestaciones por retiro (jubilación), pero también es cierto que los trabajadores en la mayoría de los casos realizan aportaciones establecidas para el régimen o fondo de jubilaciones

Por otro lado en el año de 1929 durante el período del presidente Emilio Portes Gil, se reformó la Constitución en el artículo 123 fracción XXIX, Apartado "A", en esta fracción nace la Ley del Seguro Social y con ello los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes de trabajo entre otros.

El régimen de pensiones de la Ley del Seguro Social tiene su origen en ésta a partir de su vigencia en 1943, la cual ha tenido varias reformas entre las más importantes están la de los años 1949, 1956, 1959 y 1970, en las cuales hubo un cambio sustancial en las cuantías básicas anuales y las

cuantías mínimas mensuales de las pensiones, agregándose las asignaciones para los hijos y la ayuda asistencial en caso de requerir el pensionado, el cuidado permanente de otra persona.

Otra reforma importante fue la de 1973 cuando se trató de dar más capacidad y dinamismo al régimen con el fin de que pudieran cumplir con su función primordial; la redistribución del ingreso y el equilibrio económico, de manera que los aumentos en las pensiones se comenzaron a revisar cada 5 años y se incrementó la pensión con las asignaciones familiares para los hijos y la ayuda asistencia para el pensionado.

En los años 1974, 1976 y 1982 la Ley se reforma, estableciéndose incrementos a las cuantías básicas anuales y a las cuantías mínimas mensuales y finalmente revisiones, cada año, de acuerdo a lo que estableciera el Consejo Técnico del Instituto.

En la reforma de 1989 se indexa el monto de las pensiones al salario mínimo general que rige en el D, F., se fijan las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada en un 75% del salario mínimo.

Con independencia de lo anterior las pensiones se incrementaran en el mismo porcentaje que corresponda al salario mínimo que rija para el Distrito Federal y cuantas veces sea modificado éste. Las pensiones derivadas tendrán una cuantía básica del 90% de la pensión de invalidez, vejez o cesantía que le hubiere correspondido al pensionado. En 1990 el porcentaje de las pensiones se elevó al 80% del salario mínimo, pero en año 1992 se reforma el artículo 167 y fija el monto de las pensiones en un 90% de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de lo anterior se observa que hasta éste último año las pensiones de invalidez vejez y cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), solo se modificaron las cuantías de las pensiones, pero la estructura del régimen había permanecido.

La reforma a la Ley del Seguro Social aprobada por el Congreso en diciembre de 1995 y la cual entró en vigor a partir del 1° de julio de 1997 establece cambios sustanciales en la estructura del régimen de pensiones, así como financieros, esta reforma se ha atribuido a la necesidad de reestructurar el sistema de pensiones, a la inviabilidad financiera, a la insuficiencia de recursos y a la creciente estructura administrativa

Con la reforma de 1995 se divide el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), en invalidez y vida (IV), seguros que seguirá manejando el Instituto, y en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), de los cuales sus recursos son trasladados a la Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), las cuales pertenecen a la iniciativa privada y que son las encargadas de invertir los fondos en las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE).

Modificándose de igual manera el número de semanas cotizadas para acceder al ramo de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), ya que ahora se debe de cotizar 1250 semanas y no las 500 que estipulaba la Ley de 1973.

Así, con las reformas a la Ley del Seguro Social de 1995, se inicia la transformación en la seguridad social en México, cuyas características más significativas son las siguientes:

El Instituto Mexicano del Seguro Social, seguirá siendo el encargado de la recaudación de las cuotas, y manejará los recursos de cuatro de los seguros, que contempla la Ley del Seguro Social, en los que se encuentran, los de: riesgos de trabajo; enfermedad y maternidad; invalidez y vida; guarderías y prestaciones sociales. Por lo que respecta al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, con las cuotas de éste, se crea la

cuenta individual para cada asegurado, recursos que son enviados a las Administradoras de Fondos, es importante destacar que las AFORES cobran una comisión por el manejo de las cuentas y éstas son descontadas de los recursos de los trabajadores, para mayor comprensión e ilustración de cómo están constituidas las aportaciones en la cuenta individual, se presenta el porcentaje del salario que aportan trabajador, patrón y Gobierno en el siguiente cuadro.

DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	TRABAJADOR	PATRÓN	ESTADO
SEGURO DE RETIRO	0%	2% SOBRE SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	0%
SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	1.125% SOBRE SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	3.150% SOBRE SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	7.143% DEL 3.150% DE LAS CUOTAS PATRONALES
CUOTAS AL INFONAVIT	0%	5% SOBRE SALARIO BASE DE COTIZACION	0%
CUOTA SOCIAL	0%	0%	EL 5.5% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
APORTACIONES	VOLUNTARIAS	VOLUNTARIAS	0%

Cuando los asegurados pretendan la obtención de una pensión en los rubros de cesantía en edad avanzada o vejez, deberán de cubrir los siguientes requisitos a saber: haber cumplido como mínimo 60 y 65 años de edad respectivamente y tener reconocidas como mínimo 1250 semanas de

cotizaciones ante el Instituto (artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social).

Cuando el asegurado cumpla con los requisitos señalados y previstos en la ley para obtener una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, las mismas serán cubiertas por las aseguradoras, las que recibirán los recursos de la cuenta individual por parte de las Administradoras de los Fondos (AFORES), para lo cual el asegurado deberá contratar ante aquella que sea de su elección, la modalidad de pago de su pensión ya sea por retiro programado o renta vitalicia, así como los seguros de sobrevivencia.

En los seguros de riesgos de trabajo y, de invalidez y vida; el Instituto Mexicano del Seguro Social, entregará los recursos a las aseguradoras para el pago de las pensiones correspondientes.

Así, bajo la tesis de “mejorar y eficientar la calidad y la equidad” de la seguridad social, se han impulsado reformas, que contradicen estos objetivos principales, ya que solamente se ha logrado fortalecer el mercado privado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es el encargado de crear los instrumentos para que se favorezca la distribución de la riqueza y que ésta sea justa y equitativa y no beneficiar a unos cuantos intereses privados, motivo por el cual optó por la creación del nuevo sistema de pensiones supuestamente más equitativo, lo cual no acontece en la actualidad.

## **2.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones surge en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el año de 1966 como un convenio entre el Sindicato

Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, para otorgar protección a sus trabajadores, actualmente forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo, en un apartado con 29 artículos y 7 transitorios que amparan a todos los trabajadores del Instituto. Una de sus características es que complementa lo estipulado en la propia Ley del Seguro Social, ya que contempla jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez, pensión por invalidez y por riesgos de trabajo entre otras y dicho régimen considera una protección más amplia que la Ley del Seguro Social, en relación a las pensiones señaladas.

A efecto de poder establecer una verdadera diferencia entre las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social y las pensiones que otorgan los contratos colectivos de trabajo es necesario primero establecer para estos últimos como se integra el salario, que se toma como base para integrar la cuantía de la pensión por jubilación.

#### Cláusula 1.- Definiciones

Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios.

#### Cláusula 93.- Salario

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de éste Contrato.

Los beneficios a que tienen derecho, los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social al jubilarse son los siguientes:

En la Cláusula 59 Bis, se establecen los términos en que se les otorgará el finiquito a los trabajadores que con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez; se les pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción del año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años.

“Los trabajadores que se separen por las mismas causas con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del Instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez”.

“Asimismo le cubrirá todas y cada una de las prestaciones que le adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieren derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato”.

Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social cuentan con un régimen de jubilaciones y pensiones que regula específicamente las jubilaciones y/o pensiones, estando inserto al pacto contractual

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones en su artículo 1, establece que es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo. Así mismo otorga las prestaciones que en el contempla, respecto de los trabajadores en su doble carácter como asegurado y de trabajador del Instituto.

En su artículo 2, señala que el régimen comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del Instituto, es decir no distingue entre trabajadores de base o de confianza.

El artículo 4, menciona que los factores para determinar las cuantías de las jubilaciones o pensiones, son:

- a).- Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto.
- b).- El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este Régimen.

La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes:

A. Jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez.

Número de Años de Servicio	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica
Hasta	
10 años	50.00
10,6 meses	50.75
11	51.50
11,6	52.25
12	53.00
12,6	53.75
13	54.50
13,6	55.25
14	56.00
14,6	56.75
15	57.50
15,6	58.50
16	59.50
16,6	60.50
17	61.50
17,6	62.50
18	63.50
18,6	64.50
19	65.50
19,6	66.50
20	67.50
20,6	69.00
21	70.50
21,6	72.00
22	73.50
22,6	75.00
23	76.50
23,6	78.00
24	79.50
24,6	81.00
25	82.50
25,6	84.25
26	86.00
26,6	88.00
27	90.00
27,6	91.50
28	93.00
28,6	94.50
29	96.00
29,6	98.00
30	100

B. Pensión por invalidez

Número de Años de Servicio	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica
Hasta	
3 a 10 años	60.00
10,6 meses	61.00
11	62.00
11,6	63.00
12	64.00
12,6	65.00
13	66.00
13,6	67.00
14	68.00
14,6	69.00
15	70.00
15,6	71.00
16	72.00
16,6	73.00
17	74.00
17,6	75.00
18	76.00
18,6	77.00
19	78.00
19,6	79.00
20	80.00
20,6	81.00
21	82.00
21,6	83.00
22	84.00
22,6	85.00
23	86.00
23,6	87.00
24	88.00
24,6	89.00
25	90.00
25,6	91.00
26	92.00
26,6	93.00
27	94.00
27,6	95.00
28	96.00
28,6	97.00
29	98.00
29,6	99.00
30	100

C. Pensión por riesgo de trabajo

Número de Años de Servicio	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica
Hasta	
10 años	80.00
10,6 meses	80.50
11	81.00
11,6	81.50
12	82.00
12,6	82.50
13	83.00
13,6	83.50
14	84.00
14,6	84.50
15	85.00
15,6	85.50
16	86.00
16,6	86.50
17	87.00
17,6	87.50
18	88.00
18,6	88.50
19	89.00
19,6	89.50
20	90.00
20,6	90.50
21	91.00
21,6	91.50
22	92.00
22,6	92.50
23	93.00
23,6	93.50
24	94.00
24,6	94.50
25	95.00
25,6	95.50
26	96.00
26,6	96.50
27	97.00
27,6	97.00
28	98.00
28,6	98.50
29	99.00
29,6	99.50
30	100

El artículo 5 resulta ser uno de los más importantes en el régimen, en razón de que señala los conceptos que integran el salario base, que sirve para determinar la cuantía básica de la pensión o jubilación y los cuales son:

- a) Sueldo Tabular;
- b) Ayuda de Renta;
- c) Antigüedad;
- d) Cláusula 86;
- e) Despensa;
- f) Alto Costo de Vida;
- g) Zona Aislada;
- h) Horario Discontinuo;
- i) Cláusula 86 Bis;
- j) Compensación por Docencia;
- k) Atención Integral Continua;
- l) Aguinaldo;
- m) Ayuda para Libros; y,
- n) Riesgo por tránsito vehicular para chóferes u operadores del área metropolitana. Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos Alto Costo de Vida, Zona Aislada, Horarios Discontinuos, Infectocontagiosidad, Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se

hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.”

Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

- a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo;
- b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones;
- c) Cuota Sindical.”

En éste artículo se establece el salario límite como tope máximo de la pensión y/o jubilación, el que le correspondería a la categoría de Médico Familiar 8.0 horas (cuya cantidad aproximada es de \$ 28,000.00), más las prestaciones que le sean inherentes y a la antigüedad del trabajador. Pero es importante señalar que en el supuesto caso de que algún trabajador perciba un salario más elevado que el mencionado con antelación, para efectos de jubilación debe de solicitar la aplicación del acuerdo 133998 de fecha 13 de febrero de 1993 del Consejo Técnico, en el cual se establece como tope máximo el salario de un Director de Clínica B (cuya cantidad

aproximada es de \$35,000.00).

Para efectos ilustrativos se describirá el alcance del monto de la de jubilación de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con la cedula de cálculo para la integración de la cuantía básica, del trabajador con número de matrícula 10754152

Puesto	Salario Tabulado	Antigüedad	Edad
Médico Familiar	\$215.71	28 años 32 días	56 años

Integración de salario mensual, de conformidad con la Artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Salario Tabulado	6,471.46
Compensación adicional	2,054.69
Sobre sueldo cláusula 86	1,706.23
Ayuda de renta cla.63 inc. A	400.00
Ayuda de renta cla.63 inc. C	6,207.05
Aguinaldo	2,809.56
Ayuda de despensa	400.00
Atención integral continua	1,406.81
Ayuda para libros médicos	1,705.23
<b>SALARIO BASE</b>	<b>23,260.00</b>
Menos ajustes	2,699.52

Cuantía Básica	20,560.48
Aguinaldo mensual	5,140.12
Monto Total de la Pensión	25,700.60

El monto de la pensión se aumentará en los meses de julio y diciembre por los conceptos de fondo de ahorro 45 días de sueldo tabular artículo 7 y aguinaldo de 15 días del monto de la pensión artículo 22, ambos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

### **3.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

De igual manera, se estima de importancia determinar para este Contrato cómo se integra el salario, para después establecer que salario se toma de base para determinar la cuantía de la Jubilación.

El contrato en su cláusula 30 indica que: "Salario es la retribución que la CFE paga a sus trabajadores por su trabajo. El salario diario está constituido por las cantidades expresadas en los tabuladores anexos a este contrato y el importe de los niveles que por su desempeño hayan obtenido (salario tabulado), más fondo de ahorro, ayuda de renta de casa, tiempo extra constante, compensación por jornada nocturna, servicio eléctrico, prima por trabajo dominical cuando se laboren un mínimo de 27 domingos al año, porcentaje adicional al pago de vacaciones, aguinaldo anual, cuota de transporte, cuota de arrastre para el personal que la reciba en forma permanente, ayuda de despensa, fondo de previsión, y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.

Para el pago de indemnizaciones y compensaciones por riesgo de trabajo y no profesionales, gastos de sepelio, pensiones jubilatorias, separaciones por

cualquier causa o reajustes, el salario se integra por los conceptos expresamente nominados que se mencionan en el primer párrafo de esta Cláusula, en la inteligencia de que la compensación que se establece en la Cláusula 81.- COMPENSACION POR FIDELIDAD, únicamente formará parte del salario para determinar el monto de las pensiones jubilatorias y la prima legal de antigüedad, cuando se trate de jubilaciones.”

Para determinar el salario diario, habiéndose fijado por mes, se dividirá entre 30 (treinta).

En la cláusula 69 se determinan los requisitos para obtener la Jubilaciones.

Cláusula 69.- “La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del salario del puesto del que sean titulares, siempre y cuando hayan cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad; y los trabajadores que hubieran laborado 15 años de trabajos en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la Cláusula 3.- DEFINICIONES de este Contrato, al cumplir 28 años de servicios sin límite de edad. Asimismo los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la Cláusula 61.- RIESGOS DE TRABAJO. La CFE otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO

PORCENTAJE DEL SALARIO  
DIARIO

10	60
11	62
12	64
13	66
14	68
15	80
21	82
22	84
23	86
24	88
25	90
26	92
27	94
28	96
29	98
30	100

En la fracción II de esta cláusula se estipula una limitante a la rescisión de contrato lo que da estabilidad en el empleo.

La fracción III del citado artículo, refiere que los trabajadores jubilados tendrán derecho a recibir servicio eléctrico, en los términos que establece la cláusula 67.- SERVICIO ELECTRICO, de éste Contrato y éstos y sus familiares tendrán derecho a recibir atención médica y medicinas en los términos de la cláusula 62

En su fracción VI, se establece el finiquito a que tendrán derecho los trabajadores que reúnan los requisitos para la jubilación y el cual consistirá en el importe de 25 días de salario por cada año de servicios, por concepto de prima legal de antigüedad.

En la fracción VII se pone de manifiesto que las jubilaciones otorgadas bajo el amparo del Contrato Colectivo de Trabajo son dinámicas ya que se incrementarán anualmente en la misma proporción en que sean incrementados con carácter general, los salarios tabulados de los trabajadores permanentes en las revisiones salariales o contractuales, de lo que se desprende que estas nunca pierden su valor adquisitivo.

Además se les entrega un aguinaldo de 44 (cuarenta y cuatro) días de su pensión a los jubilados, en el entendido de que este se calculará sobre la base de la pensión mensual que les corresponda.

Para efectos ilustrativos se describirá el alcance del monto de la jubilación de un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, con la categoría de Ingeniero II.

Puesto	Salario Tabulado	Antigüedad	Edad
Ingeniero II	\$570.52	31 años 103 días	55 años

Integración de salario diario, de conformidad con la Cláusula 30

Salario Tabulado	570.52
Renta de casa (Cláusula66)	211.09
Fondo de ahorro (Cláusula65)	159.75
P. p. de aguinaldo	128.95
Parte p. de prima vacacional	84.41
Fondo de previsión	28.53
Transporte (Cláusula78)	71.31
Despensa (Cláusula75)	110.11
Energía Eléctrica	29.39
Fidelidad (Cláusula81)	65.61
TOTAL	1,459.67

El salario diario integrado para efectos de jubilación del trabajador es de \$1,459.67, por lo que al reunir los requisitos establecidos en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, dicha cantidad se multiplica por 30 días y se obtiene el monto de la pensión por jubilación que en este ejemplo sería de \$43,790.10, de manera mensual.

#### **4.-CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS**

Al igual que los anteriores, se determinará como se integra el salario en éste contrato, para después establecer que salario se toma de base para la cuantía de la Jubilación.

“SALARIOS CLÁUSULA 1 FRACCIÓN XX.- SALARIO ORDINARIO.- Es la retribución total que percibe el trabajador sindicalizado por sus servicios, y que integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), ayuda de renta de casa y ayuda para despensa. En el caso de los trabajadores de turno se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, de acuerdo con lo establecido por la Cláusula 45 de este contrato.

Cláusula 134.- El patrón se obliga a otorgar el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta sindicalizados, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas

I. JUBILACION POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán el derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% -ochenta por ciento- del promedio de los salarios ordinarios que haya disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido sesenta días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestado después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

A los trabajadores que acrediten 30 años o más de servicios, y 55 años de edad como mínimo, y aquéllos que acrediten 35 o más años de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO. Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70% -setenta por ciento- de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado 4 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40% -cuarenta por ciento- del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 4, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la Cláusula 123 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado 20 años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará como base el 60% -sesenta por ciento- del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 20, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% -cuatro por ciento- hasta llegar al 100% -cien por ciento- como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, el tiempo de espera señalado en la Cláusula 123 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% -cien por ciento-.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgo de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que el patrón asimismo acepta pagar en los términos de éste contrato”.

Para efectos ilustrativos se describirá el alcance del monto de la jubilación de un trabajador de Petróleos Mexicanos, con nivel 35

Puesto	Salario Tabulado	Antigüedad	Edad
Nivel 35	\$194.57	23 años	47 años
Integración de salario diario.			
Salario Tabulado			194.57
Fondo de ahorro			116.74
Ayuda de renta de casa			81.31
Tiempo extra ocasional			93.39
Compensación			266.50
		TOTAL	752.51

El resultado del salario diario en éste ejemplo es del 100% y resulta de \$752.51, sin embargo, tomando en consideración que se trata de un trabajador que se jubiló de manera anticipada, en términos de la Cláusula 134 fracción II, con una antigüedad de 23 años de servicios, le correspondió,

el 72% de sus salario diario ordinario, y la pensión por jubilación mensual que le corresponde es de \$16,254.30, más los conceptos que establece el Cláusula 135 del Contrato como son: bonificación por venta de productos a través de los concesionarios o distribuidores autorizados por el patrón en términos de la Cláusula 182, una cantidad determinada de manera mensual para la adquisición de canasta básica de alimentos, aguinaldo anual equivalente al importe de 48 días de la pensión jubilatoria, entre otros.

#### **5.- INEQUIDAD ENTRE LAS PENSIONES OTORGADAS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS JUBILACIONES EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO**

Es importante señalar que la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1° de julio 1997, en sus artículos Tercero y Undécimo, transitorios, establece la posibilidad de que los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley (97) y al cumplir con los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones podrán optar por acogerse al esquema de pensiones de la Ley derogada o al esquema de la vigente Ley.

Por lo que se estima pertinente en el desarrollo del presente capítulo, además de realizar una comparación de las cuantías de las Jubilaciones otorgadas por los contratos colectivos que ya se analizaron, calcular una pensión con los datos de las jubilaciones antes señaladas pero con el esquema de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social de 1973, lo anterior en virtud de que, de acuerdo a un estudio realizado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se advierte que: “la primera generación de jubilados bajo el esquema de afores sólo podrán alcanzar una pensión máxima del 26% de su último sueldo, ya que esta generación empezó a cotizar a su cuenta individual en 1997, es decir al día de hoy sólo han cotizado para este esquema 10 años.

La creación del sistema de ahorro para el retiro en México, alivió las finanzas públicas, que ya no podían hacer frente a los compromisos de pensiones, pero con esto bajó a casi a la mitad el monto de la pensión de los trabajadores, lo anterior lo revela un estudio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Según el informe un Vistazo a las Pensiones, difundido en junio de los 16 países de la OCDE, que modificaron su sistema de retiro, México tendrá el impacto negativo más severo en el monto de las pensiones.

Antes de la reforma, un trabajador mexicano se retiraba con el 72.5 por ciento de su salario promedio pero ahora lo hará con 35.8 por ciento.

En promedio en los 16 países de la OCDE estudiados, antes de la reforma, el trabajador recibía el 66.5 por ciento de su salario como pensión, mientras que con la modificación recibirá el 55.8 por ciento.

Como en la mayoría de los países, antes de la reforma, el sistema de pensiones en México estaba en quiebra, la ley estipulaba un monto de jubilación, era imposible para el gobierno seguir cumpliéndolo por eso se crearon el SAR y las Afores.

Francisco Morales, de la firma Asesores Actuariales y Asociados, comentó que el sistema al que transitó México es de contribución definida, por lo que la pensión siempre dependerá de la aportación, de la densidad de cotización y de otros factores.

Por otro lado, para Moisés Schwartz, presidente de la CONSAR, México sale mal ubicado en la lista de la OCDE porque se le compara con naciones que tienen una aportación de salario a la pensión hasta el doble de lo que se tiene en el país.

Explicó que, actualmente, en México se aporta en conjunto el 6.5 por ciento del salario base de cotización a la cuenta individual, mientras que en algunas naciones europeas, llega al 14 por ciento.

José Muriel del Sordo, director de Bufete Matemático Actuarial, insistió en que en éste sistema, al estar en función de las aportaciones, el nivel de reemplazo es muy bajo”.<sup>2</sup>

De lo anterior podemos deducir que los trabajadores que quisieran pensionarse el día de hoy en términos de la Ley del Seguro Social vigente a través de la Administradora del Fondo para el Retiro (AFORES), alcanzarían únicamente el equivalente a una pensión garantizada, que a la fecha es aproximadamente de \$1,900.00 (un mil novecientos pesos 00/100 M.N.), esto en razón de que como ya se mencionó, los trabajadores de la nueva generación (que fueron dados de alta al sistema de seguridad social con posterioridad a las reformas que entraron en vigor en julio de 1997), únicamente han realizado aportaciones durante 10 años, es decir, han cumplido solamente con dos quintas partes del total de las aportaciones que deben cubrir bajo el nuevo esquema de pensiones, lo anterior sin contar con los requisitos de edad que también deben cubrir.

Sin embargo, si hoy en día estuviéramos en el supuesto, de haber cubierto el mínimo de cotizaciones y cumplido con los requisitos de edad, y ya estuvieran todas nuestras cotizaciones o aportaciones en la administradora de nuestra elección, de la correspondiente cuenta individual, el panorama de proyección financiera, para aspirar a disfrutar de un retiro decoroso no sería para nada alentador, puesto que las Afores se habían visto limitadas para aspirar a generar rendimientos con los recursos de nuestras cuentas

---

<sup>2</sup> Mónica Ramírez y Laura Carrillo. Periódico Reforma. México. 04 de julio de 2007. Primera Plana.

individuales en virtud de que los únicos instrumentos en los que podían invertir eran los propios del gobierno, cuya utilidad en productos o rendimientos es por demás escasa. Afortunadamente esta limitante ha sido relativamente superada, pues como lo comentan es su artículo periodístico Adolfo Navarro y Alberto Barrientos:

“Al cumplirse ayer 10 años de iniciado el sistema, la deficiente administración por parte de las Afores, el desinterés de los trabajadores y la misma ley están echando por la borda las posibilidades de crear un buen fondo de retiro.

Durante sus primeros 4 años de vigencia invirtieron 90 por ciento de su cartera en valores del Gobierno federal los cuales ofrecían menos riesgo, pero también un bajo rendimiento.

Ese porcentaje ha ido bajando, pero muy lentamente.

Así, las Afores subaprovecharon la oportunidad que la ley les da –desde enero de 2005- de invertir hasta el 15 por ciento de los recursos gestionados en instrumentos de inversión de renta variable, los cuales otorgan mayores rendimientos. Las Afores no han tenido el interés de esforzarse por tener altos rendimientos porque la regulación premia a las administradoras con menores comisiones, independientemente del rendimiento que otorgan, explicó Moisés Schwartz, presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro....

Con éste panorama, Michelle Dion, especialista del Instituto Tecnológico de Georgia, expuso que muchos trabajadores que se jubilen con el SAR, apenas recibirán una pensión equivalente a un salario mínimo”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Navarro Adolfo y Barrientos Alberto. Periódico Reforma. Estancan pensiones en Afores. 02 de julio de 2007. Primera Plana.

A mayor abundamiento, es importante reflexionar que en este momento no sería factible realizar el cálculo de una pensión ya sea de Cesantía o de Vejez, que le pudiera corresponder a un trabajador de nueva generación, en términos de la Nueva Ley del Seguro Social,

Como ya se mencionó se estima que las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez que contempla la Ley del Seguro Social son equiparables a las jubilaciones que otorgan los contratos colectivos señalados en el presente trabajo, también es necesario acotar que los derechohabientes que solicitan la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, lo realizan en términos de la Ley 73.

Una de las características más importantes de la Seguridad Social en nuestro País es el alcance insuficiente del importe de las pensiones que se otorgan a través de este sistema.

No obstante que el monto de las aportaciones de los trabajadores y patrones, son desproporcionadas en relación a lo que aporta el Estado.

Esta característica se manifiesta en el descontento de los pensionados y en los aportantes al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Desde mi punto de vista y ante estas circunstancias resulta imperioso revisar la idoneidad del monto de las cuantías de las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social, y si éstas son equitativas con respecto a las pensiones o jubilaciones que se otorgan en diversos contratos colectivos de trabajo, a fin de evaluar su adecuación a las necesidades de los trabajadores.

Por lo tanto es necesario analizar si las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de su Ley, comparadas con los Contratos Colectivos de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, son equitativas con las que se otorgan a los asegurados, o debe de modificarse la Ley del Seguro Social, a la realidad de los trabajadores.

Es importante señalar que para que los derechohabientes, puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que la Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley del Seguro Social.

Debemos de conocer de acuerdo a la Ley quienes son sujetos de aseguramiento.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

“I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los trabajadores domésticos;
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.....”

En el segundo párrafo del artículo 25 se establecen los porcentaje para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Al igual que en el análisis realizado a los contratos colectivos de trabajo es necesario revisar las bases de cotización para determinar si estas son susceptibles de modificación y determinar cuáles conceptos no forman parte integrante de salario en la Ley del Seguro Social.

En primer término estableceremos como se integra el salario de conformidad

con la Ley Federal del Trabajo y en ese orden de ideas partir para dilucidar la inequidad de las pensiones.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 82 define el salario de la siguiente manera:

“Artículo 82.- Salario es la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

En su artículo 84 se establece como se integra el salario:

“Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

Ahora se analizarán los conceptos que excluye como integrantes de salario la Ley del Seguro Social en su artículo 27;

“Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en

edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo”.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

De los artículos descritos con anterioridad, se desprende que existe una contradicción, ya que mientras en la Ley Federal del Trabajo se señala que el salario se integra con todos los pagos en efectivo, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación, la Ley del Seguro Social excluye conceptos que forman parte integrante de salario, por lo que es desde este punto, es decir desde el momento en que se integra el salario base de cotización, se genera la desventaja que los asegurados tienen en su contra, en relación a los trabajadores que se encuentran amparados por un contrato colectivo de trabajo, ya que sí un trabajador percibe un salario integrado superior con los conceptos que excluye la Ley del Seguro Social su salario base de cotización será inferior al que realmente percibe, lo que trae como consecuencia que al momento de cubrir los requisitos que señala la propia Ley, para obtener una pensión ésta será inferior al salario real que percibía.

Es oportuno señalar que la contradicción a que se hace referencia en el párrafo anterior se encuentra robustecida por diversas jurisprudencias, en las que se ha señalado que conceptos forman parte integrante de salario en razón de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley federal del Trabajo, tal y como son las siguientes:

No. Registro: 186,852

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Mayo de 2002

Tesis: 2a./J. 35/2002

Página: 270

**SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.**

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado.

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 35/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos

mil dos.

No. Registro: 186,854

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Mayo de 2002

Tesis: 2a./J. 33/2002

Página: 269

**SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.**

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando

existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

No. Registro: 243,082

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 224

Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 197, página 152.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 287, página 258.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 514, página 340.

**SEGURO SOCIAL, LAS DESPENSAS FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL.**

De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 142 bis del contrato colectivo de trabajo relativo, el Instituto Mexicano del Seguro

Social está obligado a entregar quincenalmente una despensa a sus trabajadores, y la circunstancia de que esa despensa deba entregarse en forma regular y periódica, pone de manifiesto que dicha prestación forma parte del salario, sin que tenga relevancia el hecho de que en el contrato se haga mención de los salarios y de las despensas en capítulos distintos.

Sexta Época, Quinta Parte:

Volumen LV, página 22. Amparo directo 85/60. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen LXII, página 52. Amparo directo 8988/61. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal.

Volumen LXV, página 29. Amparo directo 8268/61. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de noviembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Volumen LXVII, página 28. Amparo directo 1814/62. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de enero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

Volumen LXXI, página 18. Amparo directo 5162/62. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de mayo de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

No. Registro: 218,747

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

56, Agosto de 1992

Tesis: V.2o. J/40

Página: 59

SALARIO, INTEGRACION DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación,

primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

De lo anterior, queda evidenciado que las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social no son justas, puesto que si un trabajador percibe como salario el mínimo, y este recibe otras prestaciones que se excluyen como integrantes de salario su pensión será inferior al salario real.

Por otra parte el artículo 28 de la Ley en cita, establece los límites máximos y mínimos de los salarios base de cotización teniendo como superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

En el artículo 28 A. del mismo ordenamiento se establece una excepción

para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12, es decir para los socios de las sociedades cooperativas, con respecto a la forma de integrar el salario base de cotización, el cual se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, desprendiéndose que para este tipo de trabajadores se les otorga un trato preferencial en la forma de integración de su salario base, lo que demuestra que en relación con otro tipo de trabajadores la Ley si hace distinciones, esta circunstancia clarifica la forma injusta en cómo se fijan los salarios base de cotización.

Ahora bien, para efectos de determinar la inequidad de las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social con las jubilaciones en los Contratos Colectivos de Trabajo mencionados debemos establecer como considera la Ley a la Cesantía en Edad Avanzada y a la Vejez.

El artículo 154 establece:

“Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas

cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.”

Del precepto señalado se desprende que para el otorgamiento de la pensión se requiere cubrir tres requisitos esenciales: no encontrarse cotizando ante dicho Instituto (cesante), tener sesenta años de edad y contar con un mínimo de 1,250 semanas reconocidas (aproximadamente 24 años cotizados).

Cubiertos los requisitos señalados, el Instituto se encuentra obligado de conformidad con el artículo 155 al otorgamiento de una pensión; asistencia médica, asignaciones familiares, y ayuda asistencial.

En el artículo 157 se establecen las opciones que tienen los trabajadores que optaran por acogerse al esquema de pensiones de la Ley vigente una vez que reúnan los requisitos establecidos siendo las siguientes:

“I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados...

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada”.

Para obtener una pensión por vejez se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones de conformidad con el

artículo 162 de la Ley del Seguro Social.

Por otra parte el artículo 163 establece los requisitos indispensables para acceder a la pensión, ya que ésta se cubrirá a partir de la fecha en que el trabajador se haya dejado de trabajar, y se deberá de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Cubiertos los requisitos señalados, el seguro de vejez; da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: al otorgamiento de una pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

En el artículo 164 se establecen las opciones que tienen los trabajadores que optarán por acogerse al esquema de pensiones de la Ley vigente una vez que reúnan los requisitos establecidos siendo las siguientes:

“I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada”.

En resumen en el presente trabajo no se pone a discusión el derecho a las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social, no obstante se debe precisar que éstas se calculen con los salarios reales y si excepción de conceptos integrantes de los mismos atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

1.- Para efectos de acreditar la inequidad de las pensiones de vejez que otorga la Ley del Seguro Social, en relación a las jubilaciones que otorgan los contratos colectivos mencionados, se tomará de manera comparativa el salario diario que sirvió de base para la cuantía de pensión por jubilación de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su antigüedad convirtiéndola en semanas para tomarlas como semanas de cotización, y se realizará el cálculo de la pensión de vejez, cuantificada en términos de Ley 73.

Es necesario tomar en consideración de manera clara y precisa, lo estipulado por el numeral 167 de la Ley del Seguro Social en lo que se refiere a la forma, modo y términos para determinar la cuantía básica de la pensión de vejez, que le correspondería en su calidad de asegurado, aplicando debidamente la tabla de porcentajes que se precisa en el numeral antes citado, ya que deben llevarse a cabo los procedimientos que al efecto estipula dicho artículo.

El citado precepto señala que, para el cálculo de la pensión se toma en consideración el número de semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, así como el porcentaje de la cuantía básica, y el porcentaje del incremento anual.

“Artículo 167.- Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al

asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo de salario en veces el mínimo general para el D-F	Porcentaje de los salario	
	Cuantía básica %	incremento anual %
Hasta 1	80.00	-0.563
de 1.01 a 1.25	77.11	-0.814
de 1.26 a 1.50	58.18	-1.178
de 1.51 a 1.75	49.23	-1.430
de 1.76 a 2.00	42.67	-1.615
de 2.01 a 2.25	37.65	-1.756
de 2.26 a 2.50	33.68	-1.868
de 2.51 a 2.75	30.48	-1.958
de 2.76 a 3.00	27.83	-2.033
de 3.01 a 3.25	25.60	-2.096
de 3.26 a 3.50	23.70	-2.149
de 3.51 a 3.75	22.07	-2.195
de 3.76 a 4.00	20.65	-2.235
de 4.01 a 4.25	19.39	-2.271
de 4.26 a 4.50	18.29	-2.302
de 4.51 a 4.75	17.30	-2.330
de 4.76 a 5.00	16.41	-2.355
de 5.01 a 5.25	15.61	-2.377
de 5.26 a 5.50	14.88	-2.398
de 5.51 a 5.75	14.22	-2.426
de 5.76 a 6.00	13.62	-2.433
de 6.01 y hasta el límite superior establecido	13.00	-2.450

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en la fecha en el que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento de incrementos anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad, del importe de la pensión que perciban.”

Por lo que si tenemos que en el presente caso resulta ser que el asegurado cuenta con **1,469** semanas cotizadas y el promedio de las últimas 250 semanas de cotización es la cantidad de **\$685.35**, el salario base debe expresarse en veces el salario mínimo general vigente al momento que se hace exigible la obligación, y que en el caso en cuestión es la de **14.08** veces dicho salario, ya que a la fecha de inicio del derecho el salario mínimo vigente en el Distrito Federal era de **\$48.67 (16 de agosto de 2006)**, por lo que a fin de poder determinar el porcentaje que debe de aplicarse a dicho

salario base tanto para la obtención de la cuantía básica, así como de los incrementos anuales que pudieran corresponderle al asegurado de acuerdo a las semanas cotizadas, y que de conformidad a la tabla contemplada en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social y que quedó transcrita anteriormente resulta ser **de 13%** para la cuantía básica (y le corresponde este porcentaje toda vez, 14.08 VSM, es superior al límite de la tabla del grupo de salario), y de **2.450** es el incremento anual, que le corresponde en términos de la tabla.

Ahora bien para realizar el cálculo de la pensión tenemos que del artículo transcrito se desprenden dos fórmulas:

Primera.- Una para la obtención de la cuantía mensual

**Salario promedio últimas 250 S.C X 365 días X Veces salario mínimo %**

=

**Entre 12 meses**

Así tenemos que si la pensión de vejez es a partir del **16 de agosto de 2006**, el Salario Mínimo era de **\$48.67**, entonces es necesario obtener cuantas veces el salario de las 250 semanas son del salario mínimo, si el salario promedio es **\$685.35**, da como resultado el de **14.8** veces el salario mínimo para así poder aplicar la Tabla del artículo antes transcrito y que corresponde del rango de **límite superior** que conforme a la tabla es de **13%** de cuantía básica, y de incremento anual el de **2.450%**

Basándose en la primera formula señalada y aplicada a los elementos obtenidos en el párrafo anterior tenemos:

$$\underline{(\$685.35) \times (365 \text{ días}) \times (13\%)} = \$32,519.85$$

**Entre 12 meses=\$2,709.98**

La cantidad señalada como resultado de la fórmula aplicada es el monto de la cuantía básica mensual que servirá de base para el cálculo de la pensión.

Por lo que hace a las semanas de cotización, y para efecto de determinar la cantidad de incrementos que le corresponde, se tomarán las que resulten ser posteriores a las quinientas primeras semanas, las cuales sirven de base para la obtención de la cuantía de los incrementos correspondientes, aplicando des luego el contenido de los incisos a) o b), según sea el caso, de la tabla del artículo 167.

Segunda.- Ahora bien, la segunda fórmula que se desprende del artículo 167 es la obtención de incrementos que le corresponden a la cuantía de la pensión, la cual se encuentra establecida de la siguiente forma:

**Sal.prom.250 S.C X 365 días XNo. de Incre. Xvalor de incre. Anual %**

#### **Entre 12 meses**

Tenemos que el número de incrementos anuales, se obtiene de las semanas que resultan de haberle restado **500** al total de las reconocidas y que en el caso son **969**, mismas que se dividen entre 52 semanas que tiene cada año dando como resultado **18.63** incrementos; para observar si es susceptible de modificarse la fracción decimal al 50% o 100% de incremento, deberá aplicarse el contenido de los inciso a) y b), del artículo en cita, en el ejemplo, se aplica el b), por lo tanto el **.63** se multiplica por 52 semanas dando como resultado **32.76** de fracción de incremento, por lo que el incremento será al 100% y en lugar de corresponderle 18.63 incrementos, le corresponden **19** incrementos anuales, y el valor de cada incremento que se obtiene de la tabla del artículo 167 es de **2.450%** y este resultado se divide entre los 12 meses del año, a efecto de obtener el monto total de los incrementos que se le adicionan al monto de la cuantía básica.

Aplicando la fórmula en el ejemplo comparativo tenemos lo siguiente:

$$\underline{\underline{685.35 \times 365 \text{ días} \times 19 \text{ incrementos} \times 2.450\% = 116,446.10}}$$

**Entre 12 meses = \$9,703.84**

Por lo que sumando la cantidad de **\$9,703.84** por incrementos, con la de la cuantía de la pensión que es de **\$2,709.98** da como resultado la pensión mensual total correspondiente a la cantidad de **\$12,413.82** como pensión mensual y como pensión diaria la de **\$413.79**

Para calcular una pensión de cesantía en edad avanzada (la cuantía básica se obtiene en términos de la tabla que establece el artículo 171 de la Ley del Seguro Social, ya que de acuerdo a la edad del asegurado le corresponde un porcentaje de la que se le cubriría por concepto de la pensión de vejez), se desarrolla el procedimiento descrito en párrafos anteriores y al resultado se le aplica el porcentaje del artículo en comento, de manera que en el caso que nos ocupa sí tenemos que el actor contaba con 60 años de edad al momento de que se hace exigible la pensión de cesantía, por lo tanto le aplica el 70% de la cuantía de la pensión de vejez, quedando en **\$310.34** diario, y mensual de **\$9,310.34**

2.- Siguiendo el procedimiento para determinar la cuantía básica mensual para obtener una pensión de vejez y tomando en consideración el salario que sirvió como base para la obtención de la jubilación por años de servicio de un trabajador de Comisión Federal de Electricidad, así como su antigüedad (semanas cotizadas) y suponiendo que el trabajador tuviera sesenta y cinco años de edad, su cuantía en términos de Ley 73 sería la siguiente:

Sí tenemos que en el presente caso resulta ser que el asegurado cuenta con **1,631** semanas cotizadas y el promedio de las últimas 250 semanas de cotización es la cantidad de **\$1,459.67**, el salario base debe expresarse en veces el salario mínimo general vigente al momento que se hace exigible la obligación, y que en el caso en cuestión es la de **29.99** veces dicho salario, ya que a la fecha de inicio del derecho el salario mínimo vigente en el Distrito Federal era de **\$48.67 (16 de agosto de 2006)**, por lo que a fin de poder determinar el porcentaje que debe de aplicarse a dicho salario base tanto para la obtención de la cuantía básica, así como de los incrementos anuales que pudieran corresponderle al asegurado de acuerdo a las semanas cotizadas, y que de conformidad a la tabla contemplada en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social y que quedó trascrita anteriormente resulta ser **de 13%** para la cuantía básica (y le corresponde este porcentaje toda vez, 29.99 VSM, es superior al límite de la tabla del grupo de salario), y de **2.450** es el incremento anual que le correspondería en términos de la tabla.

Ahora bien para realizar el cálculo de la pensión tenemos que del artículo transcrito se desprende dos fórmulas:

Primera.- Una para la obtención de la cuantía mensual

**Salario promedio últimas 250 S.C X 365 días X Veces salario mínimo %**

**=**

**Entre 12 meses**

Así tenemos que si la pensión de vejez es a partir del **16 de agosto de 2006**, el Salario Mínimo era de **\$48.67**, entonces es necesario obtener cuantas veces el salario de las 250 semanas son del salario mínimo, si el salario promedio es **\$1,459.67**, da como resultado el de **29.99** veces el salario mínimo para así poder aplicar la Tabla del artículo antes transcrito y

que corresponde del rango de **límite superior** que conforme a la tabla es de **13%** de cuantía básica, y de incremento anual el de **2.450%**

Basándose en la primera fórmula señalada y aplicada a los elementos obtenidos en el párrafo anterior tenemos:

$$\underline{(\$1,459.67) \times (365 \text{ días}) \times (13\%)} = \$69,261.34$$

**Entre 12 meses=\$5,771.77**

La cantidad señalada como resultado de la fórmula aplicada es el monto de la cuantía básica mensual que servirá de base para el cálculo de la pensión.

Por lo que hace a las semanas de cotización, y para efecto de determinar la cantidad de incrementos que le corresponde, se tomarán las que resulten ser posteriores a las quinientas primeras semanas, las cuales sirven de base para la obtención de la cuantía de los incrementos correspondientes, aplicando des luego el contenido de los incisos a) o b), según sea el caso, de la tabla del artículo 167.

Segunda.- Ahora bien, la segunda fórmula que se desprende del artículo 167 es la obtención de incrementos que le corresponden a la cuantía de la pensión, la cual se encuentra establecida de la siguiente forma:

$$\underline{\text{Sal.prom. 250 S.C. X 365 días X No. de Incre. X valor de incre. Anual}} \\ \underline{\%}$$

**Entre 12 meses**

Tenemos que el número de incrementos anuales, se obtiene de las semanas que resultan de haberle restado **500** al total de las reconocidas y que en el caso son **1,131**, mismas que se dividen entre 52 semanas que tiene cada

año dando como resultado **21.75** incrementos; para observar si es susceptible de modificarse la fracción decimal al 50% o 100% de incremento, deberá aplicarse el contenido de los incisos a) y b), del artículo en cita, en el ejemplo, se aplica el b), por lo tanto el **.75** se multiplica por 52 semanas dando como resultado **39** de fracción de incremento, por lo que el incremento será al 100% y en lugar de corresponderle 21.75 incrementos, le corresponden **22** incrementos anuales, y el valor de cada incremento que se obtiene de la tabla del artículo 167 es de **2.450%** y este resultado se divide entre los 12 meses del año, a efecto de obtener el monto total de los incrementos que se le adicionan al monto de la cuantía básica.

Aplicando la fórmula en el ejemplo comparativo tenemos lo siguiente:

$$\underline{\underline{1,459.67 \times 365 \text{ días} \times 22 \text{ incrementos} \times 2.450\% = 287,168.18}}$$

$$\text{Entre 12 meses} = \$23,930.69$$

Por lo que sumando la cantidad de **\$23,930.69** por incrementos, con la de la cuantía de la pensión que es de **\$5,771.77** da como resultado la pensión mensual total correspondiente a la cantidad de **\$29,702.46** como pensión mensual y como pensión diaria la de **\$990.09**

Para calcular una pensión de cesantía en edad avanzada (la cuantía básica se obtiene en términos de la tabla que establece el artículo 171 de la Ley del Seguro Social, ya que de acuerdo a la edad del asegurado le corresponde un porcentaje de la que se le cubriría por concepto de la pensión de vejez), se desarrolla el procedimiento descrito en párrafos anteriores y al resultado se le aplica el porcentaje del artículo en comento, de manera que en el caso que nos ocupa sí tenemos que el actor contaba con 60 años de edad al momento de que se hace exigible la pensión de cesantía, por lo tanto le

aplica el 70% de la cuantía de la pensión de vejez, quedando en **\$742.57** diario, y mensual de **\$22,277.10**

3.- Siguiendo el procedimiento para determinar la cuantía básica mensual para obtener una pensión de vejez y tomando en consideración el salario que sirvió como base para la obtención de la jubilación anticipada de un trabajador de Petróleos Mexicanos, así como su antigüedad (semanas cotizadas) y suponiendo que el trabajador tuviera sesenta y cinco años de edad, su cuantía en términos de Ley 73 sería la siguiente:

Por lo que si tenemos que en el presente caso resulta ser que el asegurado cuenta con **1,196** semanas cotizadas y el promedio de las últimas 250 semanas de cotización es la cantidad de **\$541.81**, el salario base debe expresarse en veces el salario mínimo general vigente al momento que se hace exigible la obligación, y que en el caso en cuestión es la de **11.97** veces dicho salario, ya que a la fecha de inicio del derecho el salario mínimo vigente en el Distrito Federal era de **\$45.24 (27 de septiembre de 2004)**, por lo que a fin de poder determinar el porcentaje que debe de aplicarse a dicho salario base tanto para la obtención de la cuantía básica, así como de los incrementos anuales que pudieran corresponderle al asegurado de acuerdo a las semanas cotizadas, y que de conformidad a la tabla contemplada en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social y que quedó transcrita anteriormente resulta ser **de 13%** para la cuantía básica (y le corresponde este porcentaje toda vez, 11.97 VSM, es superior al límite de la tabla del grupo de salario), y de **2.450** es el incremento anual, que le corresponde en términos de la tabla.

Ahora bien para realizar el cálculo de la pensión tenemos que del artículo transcrito se desprenden dos fórmulas:

1.- Una para la obtención de la cuantía mensual

**Salario promedio últimas 250 S.C X 365 días X Veces salario mínimo %**

=

**Entre 12 meses**

Así tenemos que si la pensión de vejez es a partir del **27 de septiembre de 2004**, el Salario Mínimo era de **\$45.24**, entonces es necesario obtener cuantas veces el salario de las 250 semanas son del salario mínimo, si el salario promedio es **\$541.85**, da como resultado el de **11.97** veces el salario mínimo para así poder aplicar la Tabla del artículo antes transcrito y que corresponde del rango de **límite superior** que conforme a la tabla es de **13%** de cuantía básica, y de incremento anual el de **2.450%**

Basándose en la primera fórmula señalada y aplicada a los elementos obtenidos en el párrafo anterior tenemos:

$$\underline{(\$541.81) \times (365 \text{ días}) \times (13\%)} = \$25,708.88$$

**Entre 12 meses=\$2,142.40**

La cantidad señalada como resultado de la fórmula aplicada es el monto de la cuantía básica mensual que servirá de base para el cálculo de la pensión.

Por lo que hace a las semanas de cotización, y para efecto de determinar la cantidad de incrementos que le corresponde, se tomarán las que resulten ser posteriores a las quinientas primeras semanas, las cuales sirven de base para la obtención de la cuantía de los incrementos correspondientes, aplicando des luego el contenido de los incisos a) o b), según sea el caso, de la tabla del artículo 167.

2.- Ahora bien, la segunda fórmula que se desprende del artículo 167 es la obtención de incrementos que le corresponden a la cuantía de la pensión, la cual se encuentra establecida de la siguiente forma:

**Sal.prom.250 S.C X 365 días XNo. de Incre. Xvalor de incre. Anual %**

**Entre 12 meses**

Tenemos que el número de incrementos anuales, se obtiene de las semanas que resultan de haberle restado **500** al total de las reconocidas y que en el caso son **696** mismas que se dividen entre 52 semanas que tiene cada año dando como resultado **13.38** incrementos; para observar si es susceptible de modificarse la fracción decimal al 50% o 100% de incremento, deberá aplicarse el contenido de los inciso a) y b), del artículo en cita, en el ejemplo, se aplica el a), por lo tanto el **.38** se multiplica por 52 semanas dando como resultado **19** de fracción de incremento, por lo que el incremento será al 100% y en lugar de corresponderle 13.38 incrementos, le corresponden **13.50** incrementos anuales, y el valor de cada incremento que se obtiene de la tabla del artículo 167 es de **2.450%** y este resultado se divide entre los 12 meses del año, a efecto de obtener el monto total de los incrementos que se le adicionan al monto de la cuantía básica.

Aplicando la fórmula en el ejemplo comparativo tenemos lo siguiente:

**541.81 X 365 días X 13.50 incrementos X 2.450% =65,409.33**

**Entre 12 meses =\$5,450.77**

Por lo que sumando la cantidad de **\$2,142.40** por incrementos, con la de la cuantía de la pensión que es de **\$5,450.77** da como resultado la pensión mensual total correspondiente a la cantidad de **\$7,593.17** como pensión mensual y como pensión diaria la de **\$253.10**

Para calcular una pensión de cesantía en edad avanzada (la cuantía básica se obtiene en términos de la tabla que establece el artículo 171 de la Ley del Seguro Social, ya que de acuerdo a la edad del asegurado le corresponde un porcentaje de la que se le cubriría por concepto de la pensión de vejez), se desarrolla el procedimiento descrito en párrafos anteriores y al resultado se le aplica el porcentaje del artículo en comento, de manera que en el caso que nos ocupa sí tenemos que el actor contaba con 60 años de edad al momento de que se hace exigible la pensión de cesantía, por lo tanto le aplica el 70% de la cuantía de la pensión de vejez, quedando en **\$177.17** diario, y mensual de **\$5,315.10**

De la comparación realizada a los ejemplos expuestos, se desprende una notoria y excesiva diferencia entre la cantidad que una misma persona recibiría por concepto de jubilación (caso trabajador IMSS), cuya cantidad que por éste concepto se le paga de manera mensual es de \$25,700.60, mientras que sí en su lugar se le hubiera otorgado una pensión de vejez, por ésta se le pagaría de manera mensual la cantidad de \$12,413.62 , lo que representa el 51.70% menos de la cuantía de la jubilación, y más desproporcionado resulta que sí se tratara de una pensión de cesantía en edad avanzada, por ésta se le pagaría la cantidad de \$9,310.33, lo que a su vez representa el 63,78% menos de la mencionada pensión de jubilación, por lo que siguiendo el mismo análisis dos trabajadores con el mismo salario, con el mismo número de semanas reconocidas que han prestado sus servicios a diferente patrón, pero que han ayudado en lo individual al desarrollo económico al País, que han generado en su persona el mismo desgaste físico, al término de su vida laboral, cuando deberían ser premiados y protegidos por la finalidad de la seguridad social, reciben pensiones completamente desiguales., por lo que queda acreditado plenamente desde mi punto de vista, la desproporción que existe entre una y

otra, por lo tanto es urgente se realicen modificaciones en la Ley que busquen el equilibrio de las pensiones otorgadas por la Ley del Seguro Social comparadas con las de los Contratos Colectivos de Trabajo analizados, modificaciones propuestas a efecto de que los trabajadores que cumplan con los requisitos para obtener el derecho a la jubilación lo realicen y obtengan pensiones dignas y decorosas.

Es importante destacar que las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez otorgadas en éstas fechas en su mayoría son calculadas en base al esquema de la Ley del Seguro Social de 1973, en razón de que los trabajadores que las solicitan pueden optar por la aplicación de un esquema u otro (73, 97), y en la actualidad bajo el esquema 97 como ya se mencionó anteriormente, en los artículos 157 y 164 establece las opciones que tienen los asegurados en éste esquema, por lo que al no alcanzar sus aportaciones realizadas a las Afores, es más conveniente para ellos solicitarlas aplicando el esquema 73 por las consideraciones señaladas en el presente trabajo.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERA.- El régimen de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social, en cuanto a los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, desde mi punto de vista es equiparable a la jubilación.

SEGUNDA.- La jubilación y las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, tienen como objetivo principal apartar de sus labores a los trabajadores por el transcurso del tiempo, cuando han cubierto los requisitos para tal efecto, otorgando una prestación de carácter económico y vitalicio.

TECERA - La finalidad de las pensiones tanto de cesantía, vejez y la jubilación es satisfacer las necesidades del trabajador y de su familia, cuando éste deje de prestar el servicio, para una vida digna y decorosa.

CUARTA.- La jubilación y las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, tienen como objetivo prevenir el despido por ancianidad, evitando la miseria de él y de su familia.

QUINTA.- Se estima que al no estar reglamentada la jubilación en el artículo 123 Constitucional apartado "A", los trabajadores están desprotegidos, partiendo de la base que existen numerosas empresas que cuentan con contratos colectivos que la regulan, por lo que los legisladores deben de realizar un estudio amplio y profundo respecto de este tema y que sea regulada en nuestra Carta Magna y por ende se traslade a la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social.

SEXTA.- La clase trabajadora requiere contar con normas de trabajo que protejan sus intereses tanto individuales como colectivos, especialmente en el ámbito de la jubilación (la cual no ésta regulada en la Ley Federal del Trabajo), por lo que es importante que los trabajadores que no tengan un

contrato colectivo que los ampare, cuenten adicionalmente con un plan de jubilaciones que les permita recibir pensiones más dignas, cuando hayan cumplido con su ciclo laboral, que sean tendientes a equilibrar la desigualdad que existe en relación con aquellos trabajadores que cuentan con un régimen de jubilaciones, previamente establecido en un Contrato Colectivo de Trabajo.

SÉPTIMA.- Las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social son insuficientes para garantizar al pensionado una vida digna y decorosa

## **PROPUESTAS**

1.- Desafortunadamente en la Ley Federal del Trabajo, no se regula en ninguno de sus preceptos una de las figuras más importantes desde nuestro punto de vista como lo es la jubilación, consideramos importante que esta figura sea adicionada en el Artículo 123 constitucional apartado "A"., dada la trascendencia de la misma para los trabajadores.

2.- La figura de la jubilación debería ser regulada en un capítulo único en la Ley Federal del Trabajo

3.- La figura de la jubilación debería ser contemplada en un capítulo especial en la Ley del Seguro Social

4.- Que la Ley Federal del Trabajo en el capítulo respectivo, considere como una obligación del patrón, el contar en su empresa con un régimen de jubilaciones, con independencia de las cuotas obrero patronales contempladas en la Ley del Seguro Social.

5.- La Secretaria de Hacienda, deberá otorgar beneficios a los patrones que en sus empresas o establecimientos cuenten con un régimen de jubilaciones.

6.- Considero de importancia que la aportación del Estado a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzad y vejez que contempla la Ley del Seguro Social, deberán de ser en mayor proporción, a efecto de garantizar una pensión digna y decorosa, por lo que ésta deberá reformarse en ese sentido.

7.- Regulándose la figura de la jubilación tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social, los porcentajes de las aportaciones de los trabajadores, patrones y Estado, deberán ser incrementados ya que esto traerá como consecuencia el incremento de las pensiones de los jubilados o

pensionados en éste esquema.

8.- Se propone que realice un reforma al artículo 27 de la Ley del Seguro Social que es el que establece la forma de integrar el salario base de cotización, ya que el mismo debe ajustarse a lo previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior a efecto de que no se excluya ningún concepto como parte integrante de salario y así las cuantías de las pensiones puedan elevarse y que los trabajadores se vean favorecidos con los montos de su pensión.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Luis y Cabanellas Guillermo. Tratado de Política Laboral. Editorial Hellast. Buenos Aires, Argentina 1972.
- 2.- Arce Cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa. México. 1972.
- 3.- Báez Martínez Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Primera Edición. Editorial Trillas. México 1991.
- 4.- Beveridge Willam, traducción Teodoro Ortiz. Las Bases de la Seguridad Social. Fondo de Cultura Económica. México 1975.
- 5.- Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. Quinta Edición. Tomo V Roque DePalma Editor. Buenos Aires, Argentina 1957.
- 6.- Bonilla Marín Gabriel. Teoría del Seguro Social. Edición Botas. México 1975.
- 7.- Cantón Moller Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Tercera Edición. Editorial PAC. México 1988.
- 8.- Cordini Miguel Ángel. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina 1966.
- 9.- De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo Tomo II. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 10.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2006.
- 11.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2006.
- 12.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. 1960.. Consultado en Biblioteca Central UNAM.
- 13.- García Cruz Miguel. La Seguridad Social en México Tomo I. Editorial B. Costa-Amic. México 1973.
- 14.- García Cruz Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. México 1962.

- 15.- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1961.
- 16.- Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 23ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- 17.- González Díaz Lombardo Francisco. Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Primera Edición. Editorial Dirección General de publicaciones UNAM. México 1973.
- 18.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Compilación de Normas Internacionales sobre Seguridad Social Tomo I. Primera Edición. México 1979.
- 19.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Compilación de Normas Internacionales sobre Seguridad Social Tomo II. Primera Edición. México 1979.
- 20.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Compilación de Normas Internacionales sobre Seguridad Social Tomo III. Primera Edición. México 1979.
- 21.- Instituto Mexicano del Seguro Social. Compilación de Normas Internacionales sobre Seguridad Social Tomo IV. Primera Edición. México 1979.
- 22.- Lamas Adolfo. La Seguridad Social en la Nueva España. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1964.
- 23.- Legaspi Velasco Juan Antonio. Integración del Jubilado a la Vida Social. Editorial Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1978.
- 24.- Lombera Pallares Enrique. La Seguridad Social en el Proceso de Cambio Internacional. Primera Edición. Ediciones Culturales Mexicanas. México 1980.
- 25.- López Rosado Diego. La Burocracia en México Tomo I. Publicaciones de la Secretaría de Comercio. México 1980.
- 26.- López Rosado Diego. La Burocracia en México Tomo II. Publicaciones de la Secretaría de Comercio. México 1980.
- 27.- Olvera Quintero Ignacio. Algunos Aspectos de la Jubilación. Talleres

Tipográficos. México 1958.

28.- Rouaix Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Segunda Edición. Biblioteca de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1959.

29.- Ruiz Rueda Luis.- Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. México 1978.

30.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1980.

31.- Trueba Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1978.

32.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1972.

33.- Trueba Urbina Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. UNAM. México 1979.

34.- Villagordo Lozano José Manuel. Marco Conceptual de la Seguridad Social. Editorial Libros de México S.A. México 1984.

## **LEGISLACIÓN**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley Federal del Trabajo.

3.- Ley del Seguro Social. (1973).

4.- Ley del Seguro Social. (1997).

## **CONTRATOS COLECTIVOS.**

1.- Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS) e Instituto Mexicano del Seguro Social, Bienio 2005-2007.

2.- Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) y Comisión Federal de Electricidad, Bienio 2006-2008.

3.- Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) y Petróleos Mexicanos, Bienio 2001-2003.

### **DICCIONARIOS Y JURISPRUDENCIA**

1.- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1980.

2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Décima primera Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

3.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española Tomo II. Vigésima Edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid España 1984.

4.- CD ROOM IUS 2006. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2006

### **PUBLICACIONES**

1.- Periódico Reforma. Primera Plana. Ramírez Mónica y Carrillo Laura. México 04 de julio de 2007.

2.- Periódico Reforma. Primera Plana. Navarro Adolfo y Barrientos Alberto. México 02 de julio de 2007.